

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII      Viernes 27 de febrero de 1953      Núm. 58

### SUMARIO

|   | PÁGINA |   | PÁGINA |
|---|--------|---|--------|
| <b>JEFATURA DEL ESTADO</b>  |        |   |        |
| LEY de 26 de febrero de 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media .....   | 1119   | Juan Batista Gutiérrez, Jefe de Administración civil de primera clase, con ascehso, del Cuerpo Especial de Prisiones .....  | 1137   |
| Otra de 26 de febrero de 1953 sobre construcción por particulares de carreteras de peaje .....  | 1130   | <b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>   |        |
| Otra de 26 de febrero de 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Constancia Mac Crea, viuda del Teniente General don José Monasterio Ituarte .....   | 1131   | Orden de 5 de febrero de 1953 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, el 24 de noviembre último, en el pleito número 16.074, promovido por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Arteaga y Echagüe, contra acuerdo del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta de 8 de mayo de 1936 ..... | 1137   |
| Otra de 26 de febrero de 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Rosario Cervera Jácome, viuda del Almirante don Juan Cervera Valderrama .....   | 1132   | Otra de 9 de febrero de 1953 por la que se autoriza a don Joaquín Molina Béjar, de Marbella (Málaga), para la elaboración de un sucedáneo del té a base de la llamada «Planta del té», de Marbella .....  | 1137   |
| Otra de 26 de febrero de 1953 por la que se modifican las pensiones de retiro para el personal indígena de los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas y del Batallón de Transmisiones de Marruecos .....   | 1132   | <b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>   |        |
| Otra de 26 de febrero de 1953 por la que se declara la exención de impuestos de Derechos reales y Timbres a las ampliaciones de capital de Sociedades en que la gestión corresponda a Corporaciones locales .....   | 1133   | Orden de 23 de febrero de 1953 por la que se rectifica el primer apellido del Policía Armado don Emilio Bienvenido Retana .....   | 1137   |
| Otra de 26 de febrero de 1953 por la que se modifica el artículo 87 del Código de Justicia Militar .....  | 1134   | Otra de 26 de febrero de 1953 por la que se conyoca concurso en turno de elección, para proveer las Jefaturas de las Secciones primera y cuarta de la Dirección General de Administración Local y de Beneficencia Particular, de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales .....  | 1137   |
| Otra de 26 de febrero de 1953 sobre autorización al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por cuenta del Estado, con las aportaciones que se indican, las obras de superestructura de la variante y nueva estación en Logroño del ferrocarril Castejón-Bilbao ..... | 1134   | <b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>   |        |
| Otra de 26 de febrero de 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para emitir obligaciones por la cantidad de 150 millones de pesetas.   | 1135   | Orden de 5 de enero de 1953 por la que se nombra Arquitecto Asesor de Construcciones Laborales, en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Las Palmas, a don Fermín Suárez Valido .....   | 1138   |
| <b>GOBIERNO DE LA NACION</b>  |        |   |        |
| <b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>   |        |   |        |
| Orden de 23 de febrero de 1953 por la que se nombra Vocal Vicepresidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas al Teniente General del Ejército y Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar don Vicente Lafuente Baleztena .....                      | 1136   | Otra de 9 de enero de 1953 por la que se crean nuevas Escuelas nacionales con destino a los Consejos de Protección escolar que se citan .....   | 1138   |
| Otra de 23 de febrero de 1953 por la que se rectifica el error padecido en la Orden del día 22 del pasado enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 27), relativo al Sargento efectivo, Brigada de Complemento, don Antolín Alvarez Alvarez .....                          | 1136   | Otra de 10 de enero de 1953 por la que se dispone que cese en el cargo de Inspector general de Bibliotecas don Enrique Sánchez Reyes, y se nombra a don Ricardo Blasco Génova para el citado cargo .....  | 1138   |
| <b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>   |        |   |        |
| Orden de 25 de febrero de 1953 por la que se dispone que el cargo de Secretario del Consejo Judicial sea desempeñado por el Secretario del Gobierno del Tribunal Supremo .....  | 1136   | Otra de 10 de enero de 1953 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa a don Adolfo Llovo Santos .....   | 1138   |
| Otra de 17 de diciembre de 1952 por la que se nombra Médico propietario del Juzgado municipal número 2 de Sevilla a don Laureano Pérez Montoya .....  | 1137   | Otra de 12 de enero de 1953 por la que se nombra a don Francisco Daviña Rey Director de la Escuela de Trabajo de Monforte de Lemos .....  | 1138   |
| Otra de 16 de febrero de 1953 por la que se destina a la Dirección de la Prisión Provincial de Gerona a don   |        | Otra de 12 de enero de 1953 por la que se dispone cese en el cargo de Director de la Escuela de Trabajo de Monforte de Lemos don José Gómez Posada-Curros .....   | 1138   |
|   |        | Otra de 12 de enero de 1953 por la que se nombra a don José Martín Báez Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Ciudad Rodrigo .....   | 1138   |
|   |        | Otra de 12 de enero de 1953 por la que se dispone cese en el cargo de Presidente del Patronato de Formación Profesional de Ciudad Rodrigo don José Sánchez Arjona de Velasco .....  | 1138   |

PÁGINA

PÁGINA

Orden de 12 de enero de 1953 por la que se nombra Director de la Escuela de Trabajo de Béjar a don Valentín Domínguez Díaz ..... 1135

Otra de 15 de enero de 1953 por la que se nombran Vocales del Patronato de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona a don Modesto López Otero y don Julián Laguna Serrano ..... 1139

Otra de 15 de enero de 1953 por la que se declara jubilado en su cargo al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Sevilla don Guillermo Álvarez García. 1139

Otra de 19 de enero de 1953 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María Auta Álvarez Cotarelo, de la Escuela del Magisterio de Orense ..... 1139

Otra de 22 de enero de 1953 referente al Catedrático de la Universidad de Oviedo don Francisco Abbad-Jaime de Aragón Ríos ..... 1139

Otra de 22 de enero de 1953 por la que se declara desierta la oposición celebrada para provisión de la cátedra que se cita de la Universidad de Oviedo ..... 1139

Otra de 23 de enero de 1953 por la que se nombra a don Joaquín Barquín Barón Arquitecto Asesor de Construcciones Laborales en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz ..... 1139

Otra de 26 de enero de 1953 por la que se designan Vocales del Consejo de Protección Escolar «San Juan Bautista», de esta capital ..... 1140

Otra de 26 de enero de 1953 por la que se transforma en Unitaria de niñas la de Párvulos dependiente del Consejo de Protección Escolar «La Sagrada Familia», de Aravaca (Madrid) ..... 1140

Otra de 26 de enero de 1953 por la que se transforma en Unitaria de niñas la de Párvulos parroquial de Lorca que se detalla ..... 1140

Otra de 26 de enero de 1953 por la que se crean nuevas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria con destino a los Consejos de Protección Escolar que se citan... 1140

Otra de 27 de enero de 1953 por la que se rectifica la de 22 de diciembre de 1952 de transformación en Unitarias de las Mixtas que se detallan del Ayuntamiento de Valdetuéjar (León) ..... 1140

Otra de 29 de enero de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla ..... 1140

Otra de 3 de febrero de 1953 por la que se jubila, por imposibilidad física, a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de León doña María Jesús Pérez Seoane y Díaz Valdés ..... 1141

Otra de 3 de febrero de 1953 por la que se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la «Escuela de Práctica Judicial» ..... 1141

Ordenes de 4 de febrero de 1953 por las que se nombran Catedráticos de las Universidades que se citan a los señores que se mencionan ..... 1141

Otras de 5 de febrero de 1953 por las que se nombran Catedráticos de las Universidades de La Laguna y de Granada a los señores que se indican ..... 1141

Orden de 5 de febrero de 1953 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, para la segunda cátedra de «Derecho administrativo» de la Universidad de Madrid a don José Valenzuela Soler ..... 1141

Otra de 7 de febrero de 1953 por la que se nombra una Comisión encargada de redactar un proyecto de Ley destinado a regular la formación técnica de los especialistas en las diversas ramas de la Medicina ..... 1141

Otra de 12 de febrero de 1953 por la que se nombra Secretario de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón a don Manuel Rendueles Álvarez ..... 1142

Otra de 12 de febrero de 1953 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Carlos Carbonell Antolí ..... 1142

Otra de 18 de febrero de 1953 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de la Universidad de Zaragoza que se indica ..... 1142

Otra de 22 de enero de 1953 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio ..... 1142

Otra de 31 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Málaga a don Francisco Pala Berdejo ..... 1142

Otra de 18 de febrero de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Carmen González-García-Suelto, Auxiliar de Administración de segunda clase de este Ministerio ..... 1142

Orden de 18 de febrero de 1953 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de doña Julia Bartrina Delgado, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio... 1142

**MINISTERIO DE INDUSTRIA**

Orden de 28 de junio de 1952 por la que se hace pública la relación de Certificados de Productor Nacional... 1142

Otra de 31 de enero de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de diciembre último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.257, interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de septiembre de 1947. 1143

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Orden de 2 de febrero de 1953 por la que se concede el título de Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura a las entidades que se citan ... 1143

Otra de 21 de febrero de 1953 por la que se dan normas sobre superficies de cultivo para la caña de azúcar... 1144

**MINISTERIO DEL AIRE**

Orden de 28 de enero de 1953 por la que se dispone sea cumplido en sus propios términos el fallo correspondiente al recurso contencioso-administrativo promovido por don Enrique Villar Carreto ... 1144

**MINISTERIO DE COMERCIO**

Orden de 12 de febrero de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 4 de diciembre de 1952, en el recurso contencioso-administrativo número 2.088, interpuesto por don Augusto González González contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de agosto de 1947 ..... 1144

Otra de 12 de febrero de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de enero de 1953, en el recurso contencioso-administrativo número 1.790, interpuesto por don Eugenio Marcalain Gutiérrez contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 17 de abril de 1947... 1144

Otra de 19 de febrero de 1953 sobre corrida de escalas por excedencia voluntaria del Ayudante Comercial del Estado doña Isabel Vallejo Palacios ... 1145

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRENSA DEL GOBIERNO.**—*Dirección General de Marruecos y Colonias.*—Aviso por el que se convoca, entre artistas, concurso público para elección de dos dibujos para modelos de sellos de correo de la emisión ordinaria para los Territorios de Guinea Española ... 1145

**HACIENDA.**—*Dirección General de Timbre y Monopolios.*—Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola de caridad que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de San Sebastián, se celebrará en aquella capital del 24 de julio al 24 de agosto del presente año ..... 1146

Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Tortosa, ha de celebrarse en Castellón de la Plana a partir de los primeros días del próximo mes de marzo ... 1146

Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Teruel, ha de celebrarse en aquella capital con fines benéficos desde los últimos días de mayo hasta mediados de junio del presente año ..... 1147

Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Orihuela, ha de celebrarse en Alicante del 16 al 30 de junio y del 17 al 31 de diciembre del presente año... 1147

**GOBERNACION.**—*Dirección General de Administración Local.*—Transcribiendo nombramientos interinos de Secretarios y Depositarios de Fondos de Administración Local ..... 1146

Aprobando la permuta de cargos entre don Julio Cantaballe, Secretario de la Agrupación de Vulpellach y Castell de Ampurdá (Gerona) y don Ramón Soler Soy, Secretario de la Agrupación de Luzas, Castigaleu y Monseca de Benabarre (Huesca) ..... 1146

*Patronato Nacional Antituberculoso.*—Anunciando suabasta de las obras de construcción del Sanatorio Antituberculoso de Alicante (primera fase de obras) ... 1146

| PÁGINA  | PÁGINA  |
|---|---|
| OBRAS PÚBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando la subasta de las obras del Proyecto de la variación de la Real acequia del Jarama, en el cruce del ferrocarril de Madrid a Alicante, kilómetro 39, y de la carretera de Cuesta de la Reina (Madrid) ... .. | Barcelona, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de febrero actual ... ..   |
| 1147  | 1148  |
| Rectificación al anuncio de la subasta de las obras de la red principal de acequias, desagües y caminos del sector E, subsector primero A, de la zona regable de Montijo (Badajoz) ... ..   | <i>Dirección General de Enseñanza Laboral.</i> —Nombrando Secretario técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Las Palmas a don Salvador León Castellano ... ..  |
| 1147  | 1148  |
| EDUCACION NACIONAL.— <i>Subsecretaría.</i> —Jubilando al Portero don Eulalio García Sánchez, por cumplir la edad reglamentaria ... ..   | Nombrando Secretario técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz a doña María Guadalupe Garma Ugarte ... ..  |
| 1147  | 1148  |
| Jubilando al Portero don Juan Ramón Ferrer Puey, por cumplir la edad reglamentaria ... ..   | Nombrando Secretario técnico interino del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de León ... ..  |
| 1147  | 1148  |
| Disponiendo la anulación del título de Catedrático numerario de Instituto de don Enrique Pareja Fernández y la expedición de un duplicado del mismo ... ..  | Nombrando Secretario técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón a don José Cid López ... ..   |
| 1147  | 1148  |
| ( <i>Sección de Fundaciones.</i> )—Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Josefa Mas Escoto» ... ..  | Anunciando concurso para seleccionar el Maestro de Taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa (Almería) ... ..   |
| 1147  | 1148  |
| <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Convocando a concurso de traslado la primera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Universidad de Zaragoza ... ..  | Anunciando concurso para seleccionar la plaza de Profesor titular del Ciclo de Lenguas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín ... ..   |
| 1147  | 1143  |
| <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> Rectificación del primer párrafo de la convocatoria del concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos» de la Escuela Superior de Arquitectura de   | INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA.— <i>Direcciones Generales de Industria y de Montes, Caza y Pesca Fluvial.</i> Acuerdo conjunto por el que se adscribe la fábrica de resinación instalada en la provincia de Toledo a la sexta comarca resinera ... .. |
|   | 1148  |
|   | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.   |

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 sobre Ordenación de la Enseñanza Media.

Desde la iniciación del Movimiento Nacional ha sido preocupación constante del Estado la promulgación de normas jurídicas que garanticen la formación intelectual y moral de la juventud española en el servicio de los altos ideales de la Fe católica y de la Patria.

En esta línea, la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho introdujo reformas de amplio alcance en la organización y orientaciones de nuestra Enseñanza Media, afirmando los principios de libertad docente, formación humanística y método cíclico. Mas la evolución de las circunstancias históricas, el desenvolvimiento de los métodos pedagógicos y otras hondas razones de carácter social y político, aconsejan proceder a una reordenación de este grado de la enseñanza, para perfeccionar los procedimientos de orden técnico, elevar el nivel cultural de nuestra juventud y establecer unas bases sólidas para la fecunda colaboración de todos los educadores.

La experiencia acumulada durante catorce cursos académicos completos permite acometer esta renovación legislativa después de consultada la Jerarquía eclesiástica, sobre los extremos en que correspondía hacerlo, según el Convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno entre el Gobierno español y la Santa Sede; y después de oídos el competente dictamen del Consejo Nacional de Educación y los informes, entre otros, del Consejo de Rectores de Universidad y del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media, como órgano adecuado del Movimiento Nacional.

La conjunción de todos estos elementos de juicio aconseja promulgar un nuevo estatuto jurídico en que se reconozcan y garanticen explícitamente los derechos del Estado, de la Iglesia y de la Familia en el orden de la Enseñanza Media; se asegure la inspección oficial sobre todos los Centros docentes, para que la inexcusable responsabilidad de los educadores evite cualquier desviación que ponga en riesgo los principios de la recta libertad educativa; se proclamen y subrayen los principios pedagógicos y las normas técnicas que deben impulsar la renovación sustantiva de la educación de grado medio en España; se señalen los criterios de justicia social que hagan posible una mayor compenetración y solidaridad en el orden docente entre todos los sectores de la juventud española; se establezcan las normas más adecuadas a la formación de una vigorosa conciencia social en los jóvenes españoles; se señalen orientaciones para la protección económica de todos los Centros, oficiales o no oficiales, que lo necesiten y que se determinen las bases para una clasificación institucional de los Centros docentes, con garantías y normas para el reconocimiento de los no oficiales y el perfeccionamiento de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Búscase, además, con esta Ley, en el orden técnico, descongestionar los programas para que el alumno aprenda mejor las disciplinas esenciales; reducir el horario de trabajo intelectual de los estudiantes, para que puedan disfrutar convenientemente del ejercicio deportivo y de la vida de familia, dejando, además, a sus profesores margen para una complementaria acción educadora; establecer una prueba intermedia, al final del cuarto año, que, aliviando al examen del grado superior de carga memorística, cierre, a las puertas de la pubertad, el ciclo de las enseñanzas adquiridas en la edad infantil y permita una vigilancia académica que evite a los alumnos y sus familiares tardíos y desengaños; perfeccionar técnicamente la realización de las pruebas de grado, disminuyendo las materias, acercando los Tribunales a los Centros de Formación, dando entrada en aquéllos a Profesores del propio alumno y encomendando la intervención estatal a funcionarios técnicos competentes en ese grado de la enseñanza, bajo el cuidado de la Universidad respectiva; y, finalmente, brindar en los últimos cursos una leve opción vocacional de Letras o de Ciencias, pero sin conceder al alumno título diferenciado, ni limitarle, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

Para dejar libre el camino a futuras mejoras graduales del Plan de acuerdo con las experiencias de los educadores, la Ley precisa sólo genéricamente los ciclos de enseñanza y las asignaturas obligatorias en ellos, pero confía a disposiciones complementarias la distribución de las asignaturas por cursos y la intensidad con que deben ser estudiadas, y hasta prevé, con deseo de cooperación social, la elaboración de planes especiales que el Estado puede prudentemente aceptar y regular.

Por otra parte, se autoriza la creación de Residencias de Enseñanza Media y de Centros experimentales, para ensayar en éstos nuevos planes y nuevos métodos; se concede voz y voto en los Centros, y ante los Rectorados de las Universidades, a las organizaciones de padres de alumnos; y, aparte de otras varias reformas de carácter complementario, se ordena el establecimiento de unos servicios técnicos centrales en el Ministerio de Educación Nacional para promover la creación de instrumentos pedagógicos adecuados en favor de todos los Centros y educadores que los deseen.

El Estado aspira a que este Estatuto, de orientaciones fundamentales y normas amplias, garantice un cauce jurídico a la acción de los educadores, para la plena formación de la juventud. Con ello está seguro de recoger los mejores afanes de cuantos Profesores han consagrado su vida a la educación de los jóvenes españoles, así los pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, cuya meritoria labor durante más de un siglo no puede ser recordada sin elogio, como los que, movidos por el noble imperativo de su vocación vienen practicando la docencia en este grado de la enseñanza.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

## CAPITULO PRIMERO

### Principios fundamentales

#### SECCION PRIMERA

##### *Principios jurídicos*

**Artículo primero.**—La Enseñanza Media es el grado de la educación que tiene por finalidad esencial la formación humana de los jóvenes y la preparación de los naturalmente capaces para el acceso a los estudios superiores.

El Estado procurará que esta Enseñanza, al menos en su grado elemental, llegue a todos los españoles aptos.

**Artículo segundo.**—La Enseñanza Media se ajustará a las normas del Dogma y de la Moral católicos y a los principios fundamentales del Movimiento Nacional.

**Artículo tercero.**—El Estado reconoce que la enseñanza es primordialmente un derecho de los educandos, al que están ordenados, en razón de medio a fin, los derechos de los educadores.

Queda garantizado el derecho de los padres a elegir para sus hijos cualquier profesor debidamente titulado o Centro de Enseñanza Media establecido con arreglo a las leyes.

**Artículo cuarto.**—El Estado reconoce y garantiza los derechos docentes de la Iglesia, conforme al Derecho canónico y a lo que se concuerde entre ambas potestades.

Igualmente el Estado protegerá la acción espiritual y moral de la Iglesia en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media, y fomentará la colaboración corporativa de los padres de los alumnos en las tareas educativas de los Centros.

**Artículo quinto.**—El Estado cuidará de que en todas las instituciones de Enseñanza Media se cumplan las normas legales y reglamentarias que les afecten, y velará por la formación del espíritu nacional de acuerdo con los principios fundamentales del Movimiento.

**Artículo sexto.**—La realización de los estudios y pruebas de Enseñanza Media que se especifican en esta Ley capacita para la obtención del grado de Bachiller.

La facultad de conferir grados de Bachiller con efectos civiles corresponde al Estado, en la forma que se determina en la presente Ley.

**Artículo séptimo.**—El Estado creará y sostendrá, en la medida que lo requiera el bien común de la Nación, los Centros de Enseñanza Media que sean necesarios para la educación de los españoles, y de modo especial para:

a) Garantizar, de manera institucional, una enseñanza asequible a los alumnos de todas las clases sociales bien dotados intelectualmente.

b) Asegurar la formación del espíritu nacional y propagar aquellas virtudes naturales que afectan más directamente al orden político, a la prosperidad económica y a la paz social.

c) Promover la renovación de los métodos educativos mediante establecimientos docentes modelo y clases experimentales.

d) Ejercer, como finalidad complementaria, una acción de extensión cultural sobre las poblaciones donde los Centros radiquen.

**Artículo octavo.**—El Estado reconoce la función social realizada por los Centros de Enseñanza no oficial, en cuanto contribuye a la educación de la juventud, y la tendrá en cuenta, dentro de las posibilidades presupuestarias, para la adecuada protección económica y fiscal.

Esta protección se otorgará especialmente a aquellos Centros no oficiales:

a) Que mejor cumplan, en todos los aspectos, la función educadora y docente, con arreglo a los principios y normas de la presente Ley, y

b) Que más eficazmente se esfuercen en hacer asequible la Enseñanza Media a los alumnos económicamente débiles.

**Artículo noveno.**—Las relaciones del Estado con la enseñanza no oficial se inspirarán en los principios de recta libertad de métodos pedagógicos, debida responsabilidad técnica de los educadores y máxima cooperación institucional.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Principios pedagógicos*

**Artículo diez.**—La educación de grado medio debe comprender, además del cultivo de los valores espirituales, la formación moral o del carácter, la formación intelectual y la fisicodeportiva.

El Estado protegerá especialmente las experiencias que tiendan a coordinar la formación intelectual con la moral y la fisicodeportiva, fomenten la conciencia social y estimulen la participación de los educandos en las tareas de su propia educación.

**Artículo once.**—La educación moral preparará a los jóvenes para el ejercicio de la libertad y la responsabilidad, mediante el cultivo de las verdades y virtudes esenciales al perfeccionamiento del hombre como portador de valores eternos, el fomento del espíritu nacional y del sentido de solidaridad y fidelidad en el cumplimiento de sus deberes profesionales y en el servicio al destino universal de la Patria.

**Artículo doce.**—La educación intelectual debe disponer a los alumnos para el hábito de la observación y del estudio, del razonamiento y de la expresión verbal y escrita.

Como complemento de la formación intelectual, debe cultivarse la sensibilidad estética de los alumnos y su adiestramiento práctico en tareas agrícolas, industriales o de artesanía.

**Artículo trece.**—La educación física, especialmente la deportiva, debe aunar los valores fisiológicos, psíquicos, morales y sociales del deporte, bajo una adecuada dirección técnica.

**Artículo catorce.**—La aptitud pedagógica, además de la científica, será condición indispensable para ingresar en el Profesorado oficial.

La vocación educativa demostrada en el posterior ejercicio profesional será estimada para el desempeño de cargos de dirección y confianza en los Centros oficiales.

**Artículo quince.**—En la Enseñanza Media se aplicará el principio de una educación separada para los alumnos de uno u otro sexo.

## CAPITULO II

### Los Centros docentes

#### SECCION PRIMERA

##### *Disposiciones comunes y clasificación*

**Artículo dieciséis.**—El Rector de la Universidad ostentará la autoridad delegada del Ministro de Educación Nacional en el orden de la Enseñanza Media, así como la representación corporativa, a efectos oficiales, de los Centros de ese grado pertenecientes a su distrito.

**Artículo diecisiete.**—Por razón de su naturaleza y régimen, los Centros docentes de Enseñanza Media podrán ser oficiales y no oficiales. Estos últimos se clasificarán en Centros de la Iglesia y privados. Todos ellos podrán ser de Patronato.

**Artículo dieciocho.**—Los Centros oficiales creados y regidos por el Estado se llamarán Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Director del Instituto más antiguo representará la autoridad del Ministerio de Educación Nacional en las localidades donde no haya Centro oficial de Enseñanza Superior.

**Artículo diecinueve.**—A los efectos de esta Ley, se consideran Centros de Enseñanza Media de la Iglesia los que, sometidos como tales establecimientos docentes a la vigilancia y a la jurisdicción de la Jerarquía eclesiástica, sean organizados, sostenidos y dirigidos por ella o por las Instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Los Seminarios y otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero quedan excluidos de los preceptos de esta Ley.

**Artículo veinte.**—Serán Centros privados de Enseñanza Media los que, creados por iniciativa particular y no hallándose comprendidos en los artículos anteriores, se ajusten a la legislación docente en planes de estudio, garantías pedagógicas, pruebas e inspecciones y se dediquen a dicho tipo de enseñanza en el Grado Elemental o en el Superior.

**Artículo veintiuno.**—Serán Centros de Patronato aquellos en cuya dirección y funcionamiento colabore el Estado con otras Corporaciones públicas, con Instituciones eclesiásticas, del Movimiento o con personas civiles, de acuerdo con Estatutos y Convenios legalmente aprobados.

Aquellos en que no colabore el Estado podrán obtener dicho título del Ministerio, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación, por su finalidad benéficosocial realizada con la debida perfección educativa y docente al servicio de los alumnos más necesitados.

El título de Centro de Patronato será sometido a revisión siempre que el Ministerio lo estime conveniente.

Disposiciones especiales reglamentarán la constitución y funcionamiento de estos Centros.

**Artículo veintidós.**—Queda autorizada la enseñanza libre, la cual deberá reválidarse por cursos y asignaturas ante los Tribunales de los Institutos nacionales de Enseñanza Media.

#### SECCION SEGUNDA

##### *Centros del Estado*

**Artículo veintitrés.**—Los Institutos Nacionales de Enseñanza Media podrán ser masculinos, femeninos y mixtos. En todos ellos se cursarán íntegras las enseñanzas del Bachillerato.

**Artículo veinticuatro.**—Los Institutos masculinos no podrán admitir inscripciones ni verificar pruebas de alumnado femenino, ni los femeninos de alumnado masculino.

En los Institutos mixtos la enseñanza y la educación se dará por separado a alumnos y alumnas.

**Artículo veinticinco.**—La creación y supresión de Institutos nacionales de Enseñanza Media deberá realizarse por Decreto.

**Artículo veintiséis.**—El Estado podrá fundar y sostener «Institutos Españoles de Enseñanza Media» en el extranjero con sujeción a los Convenios internacionales o a normas de reciprocidad.

Compete al Ministerio de Educación Nacional la organización interna, el régimen docente y la disciplina de estos Centros, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y de sus disposiciones complementarias.

El personal docente de estos Institutos será designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores a propuesta del de Educación Nacional.

La ordenación, la tutela y la protección de los Estudios de Enseñanza Media con efectos oficiales en los Centros sostenidos por los Religiosos españoles en el extranjero serán objeto de un Decreto especial, previo acuerdo del Ministerio de Educación Nacional con el de Asuntos Exteriores, oído el Consejo Superior de Misiones. Asimismo el Estado impulsará y protegerá el establecimiento de Colegios españoles seglares de Enseñanza Media en el Extranjero.

**Artículo veintisiete.** El gobierno inmediato de cada Instituto será ejercido por un Director, Catedrático numerario de dicho Centro, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional. Disposiciones especiales regularán el modo de realizar dichos nombramientos.

El Director ostentará la Jefatura superior de todas las Enseñanzas y servicios del Centro o adscritos a éste, responderá de su gestión personalmente ante el Ministerio y percibirá del presupuesto general una remuneración adecuada a su cargo. Tendrá el tratamiento de ilustrísimo señor.

Un Vicedirector, Catedrático numerario, nombrado asimismo por el Ministerio, previa propuesta que formule el Director, suplirá a éste en sus ausencias y enfermedades.

**Artículo veintiocho.**—La Jefatura del personal administrativo y subalterno corresponderá en cada Instituto a un Secretario, que el Ministerio nombrará a propuesta del Director, oído el Claustro. El nombramiento recaerá sobre un Catedrático o Profesor,

Del mismo modo será nombrado, entre los Catedráticos y Profesores, oído el Claustro, un Interventor para la fiscalización del régimen económico del Centro.

Un Vicesecretario, designado por el Ministerio en la misma forma que el Secretario, sustituirá a éste en los casos de ausencia o enfermedad.

El Director del Instituto, previa audiencia del Claustro, nombrará anualmente, entre los Catedráticos y Profesores un Jefe de Estudios.

Los Secretarios, Interventores y Jefes de Estudios percibirán sus gratificaciones con cargo al presupuesto general del Ministerio.

**Artículo veintinueve.**—Los Catedráticos y Profesores, presididos por el Director, constituyen el Claustro, único órgano de representación corporativa del Instituto.

Corresponde al Claustro actuar como Junta Coordinadora de Estudios, informar las propuestas de cargos y aprobar los horarios, los presupuestos y la composición de los Tribunales para los exámenes que esta Ley confía a los Centros oficiales de Enseñanza Media.

**Artículo treinta.**—El Estado atenderá especialmente las necesidades económicas de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, que administrarán para sus fines los ingresos siguientes:

a) Las cantidades que perciban por tasas académicas, Libro de Calificación Escolar o ingresos análogos de los alumnos de las diversas clases de enseñanza inscritos en los Centros.

b) Una cantidad que el Estado hará figurar en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional con destino expreso a cada Centro, proporcionada a la importancia del Instituto por razón de su alumnado, complementos educativos y labor de extensión cultura que realice.

c) Las demás aportaciones que se reciban de los presupuestos oficiales, las subvenciones y donativos, los ingresos por publicaciones y otros trabajos, y demás análogos.

**Artículo treinta y uno.**—Cada Instituto de Enseñanza Media elevará anualmente al Ministerio un solo presupuesto, en cuyo capítulo de ingresos figurarán todos los que prevea, incluyendo la aportación del Estado a que se refiere el apartado b) del artículo anterior; y en su capítulo de gastos, todas las atenciones del Centro, comprendiendo Escuelas preparatorias, enseñanzas especiales, internados, colegios menores y cualesquiera otros servicios.

Todos los ingresos que por tasas y por servicios complementarios se obtengan en los Institutos, habrán de ser destinados íntegramente a los fines de los Centros. Disposiciones complementarias señalarán los tantos por cientos que hayan de corresponder a gastos generales, material pedagógico, extensión escolar y gratificaciones al personal docente y administrativo de Enseñanza Media, y los que hayan de dedicarse a fines benéfico-docentes o de previsión.

El presupuesto del Instituto será administrado por la Comisión económica, que estará integrada por el Director, el Secretario y el Interventor. El Director actuará como ordenador de pagos, y el Secretario, como Tesorero y Administrador.

### SECCION TERCERA

#### Centros no oficiales

**Artículo treinta y dos.**—Por razón de su respectiva categoría académica, los Centros de Enseñanza Media no oficiales serán agrupados en:

- a) Colegios autorizados elementales.
- b) Colegios reconocidos elementales.
- c) Colegios autorizados superiores.
- d) Colegios reconocidos superiores.

Los Centros privados para la enseñanza libre serán sometidos a una reglamentación especial.

**Artículo treinta y tres.**—La clasificación académica de los Centros no oficiales se realizará por el Ministerio de Educación Nacional, oído en cada caso el Consejo Nacional de Educación. La categoría de Centros reconocidos se otorgará por Decreto del Consejo de Ministros, y la de Centros autorizados, por Orden ministerial.

No se exigirá, en ningún caso, a los Centros no oficiales para su reconocimiento requisitos superiores a los que se exijan a los Centros oficiales del mismo grado.

Para determinar la clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional apreciará las circunstancias de toda índole que concurran en las personas o Instituciones que soliciten la clasificación.

Los Centros de la Iglesia y los de Patronato gozarán de la autorización o del reconocimiento, en su caso, desde el instante en que acrediten poseer las condiciones legales mínimas que se determinan en el artículo siguiente.

**Artículo treinta y cuatro.** Todo Centro docente de Enseñanza Media, sea cualquiera su categoría y grado académico, deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

#### A) Profesorado.

a) Sólo podrán ejercer la docencia en Centros de Enseñanza Media los Profesores que posean alguno de los títulos académicos previstos en la Ley. Todos los Centros funcionarán bajo la dirección técnica de uno de los Profesores, Licenciado en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Los Profesores de los Centros se clasificarán en titulares, auxiliares y especiales. Los Profesores titulares dirigirán, bajo su responsabilidad, la enseñanza de sus respectivas materias, en todos los cursos y secciones que estén a cargo de Profesores auxiliares.

La plantilla mínima de Profesores en cada Centro docente no oficial de Enseñanza Media será la siguiente:

#### Primero. Colegios elementales autorizados:

Hasta cincuenta alumnos: Un Profesor titular, Licenciado en Filosofía y Letras; un Profesor titular, Licenciado en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de cincuenta alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

#### Segundo. Colegios elementales reconocidos:

Hasta doscientos alumnos: Tres Profesores titulares, Licenciados en Filosofía y Letras; dos Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de doscientos alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

#### Tercero. Colegios superiores autorizados:

Hasta cien alumnos: Dos Profesores titulares, Licenciados en Filosofía y Letras; dos Profesores titulares, Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de cien alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

Cuarto. Colegios superiores reconocidos:

Hasta trescientos alumnos: Cinco Profesores titulares. Licenciados en Filosofía y Letras; tres Profesores titulares. Licenciados en Ciencias, y un Profesor de Religión.

Más de trescientos alumnos: Además, un Auxiliar en Letras y un Auxiliar en Ciencias por cada cien o fracción superior a cincuenta.

b) De acuerdo con la Jerarquía Eclesiástica, se señalará en cada caso el número de Profesores de Religión que deban tener los Centros en proporción al número de alumnos.

Cada Centro dispondrá del personal docente necesario para las enseñanzas especiales y complementarias del plan de estudios.

Para las enseñanzas de Formación Política y Educación Física, y en los Centros de carácter femenino para las Enseñanzas del Hogar, el Centro deberá contar con los Profesores especiales que determine el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Jerarquía del Movimiento y, además, con la Autoridad eclesiástica, si se trata de Colegios de la Iglesia.

c) Una vez cubierta la plantilla mínima que se determina en el apartado a), los Centros no oficiales de Enseñanza Media podrán completar sus cuadros de Profesores titulares con otros Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, y, en su defecto, Licenciados en cualquier otra Facultad Universitaria, Arquitectos o Ingenieros y Bachilleres eclesiásticos en Teología, en Filosofía o en Letras, por Facultades canónicamente erigidas.

El Profesorado Auxiliar, determinado también en el apartado a), deberá tener cualquiera de dichos títulos; estudios completos de la carrera sacerdotal cursados en Seminarios diocesanos o equivalentes en Casas Religiosas de formación, y aquellos otros títulos que sean autorizados por Decreto, previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación.

Disposiciones especiales especificarán la categoría académica de los Centros y el grado y las materias del Bachillerato para cuya docencia, con carácter complementario o carácter auxiliar, pueda habilitar cada uno de los títulos determinados en este epígrafe.

#### B) Alumnado.

Los Centros deberán dividir los cursos de alumnado numeroso en secciones. El número máximo de alumnos por sección será de cincuenta.

Todos los Centros reservarán un diez por ciento como mínimo de la totalidad de sus plazas con destino a los alumnos beneficiarios de becas concedidas por Organismos oficiales, en la forma determinada en el artículo ciento dieciséis, y cumplirán las demás condiciones de justicia social establecidas en la presente Ley y las que en lo sucesivo puedan establecerse legalmente.

#### C) Asistencia religiosa.

Todo Centro docente reconocido de Enseñanza Media deberá garantizar, bien en locales propios o en ajenos próximos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo de un Capellán o Director espiritual nombrado a propuesta del Ordinario de la Diócesis.

#### D) Condiciones higiénicas.

Todo Centro docente deberá reunir los requisitos mínimos que sobre aforo, iluminación, ventilación, campos de recreo y otros puntos relacionados con la higiene escolar y la educación física determine el Ministerio de Educación Nacional con carácter general para todos los Centros, tanto oficiales como no oficiales.

#### E) Condiciones pedagógicas.

Todo Centro deberá poseer las instalaciones mínimas (Biblioteca, Laboratorio), material didáctico, local y medios para las Enseñanzas del Hogar y de Educación Física, indispensables para el desarrollo de las enseñanzas del plan de estudios del Bachillerato, según las normas generales que para todos los Centros oficiales y no oficiales determine reglamentariamente el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo treinta y cinco.**—Cuando un Centro docente deje de cumplir las condiciones legales que sirvieron de base para su clasificación académica, el Ministerio de Educación Nacional revocará la autorización de docencia o el reconocimiento concedidos, recabando previamente informe del Consejo Nacional de Educación y, además, de la Jerarquía eclesiástica competente cuando se tratase de Centros de la Iglesia, y del Mando del Movimiento para los Centros de él dependientes.

Los Centros afectados por la revocación recobrarán la autorización de docencia o el reconocimiento, según los casos, en cuanto vuelvan a reunir las condiciones legalmente establecidas para la clasificación.

**Artículo treinta y seis.**—Contra las resoluciones ministeriales recaídas en los expedientes de clasificación o de revocación podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Ministros.

### SECCION CUARTA

#### Normas complementarias

**Artículo treinta y siete.**—Serán objeto de especial reglamentación las «Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media», tanto oficiales como de la Iglesia y privadas, adscritas a un Instituto Nacional o a un Colegio reconocido, cuyos alumnos asistan obligatoriamente a las clases y prácticas docentes de estos Centros y sean luego objeto de instrucción y educación complementarias por parte de sus propios educadores.

**Artículo treinta y ocho.**—Disposiciones especiales establecerán las normas para la creación, en su caso, de Centros experimentales de Enseñanza Media, con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte selecta del Profesorado.

El Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, fijará las condiciones en que otras Corporaciones o personas jurídicas o privadas podrán cooperar a la creación y sostenimiento de estos Centros. También la Iglesia podrá crear sus propios Centros experimentales de Enseñanza Media con sujeción a las normas que, con carácter general, se establezcan y previo acuerdo en cada caso con el Estado.

**Artículo treinta y nueve.**—Con arreglo a lo dispuesto en el artículo octavo de esta Ley, el Estado estimulará, mediante premios, el esfuerzo que en el orden pedagógico y en el benéfico-social realicen los mejores Centros docentes de Enseñanza Media, tanto oficiales como no oficiales.

Disposiciones especiales regularán el alcance y las formas de esa protección, según la calidad de los servicios pedagógicos el régimen económico y social del Centro y el número de alumnos.

**Artículo cuarenta.**—El establecimiento de Colegios extranjeros de Enseñanza Media en España para alumnos de nacionalidad no española, así como su funcionamiento, se ajustará a los Convenios internacionales y, en su defecto, a las normas de reciprocidad.

Para que un Colegio extranjero pueda admitir alumnos españoles, será necesario que se sujete plenamente a los requisitos que establece esta Ley para los Centros no oficiales; que tenga un Subdirector de nacionalidad española nombrado con la aquiescencia de las Autoridades de España; que se garantice a los alumnos españoles la for-

maación católica patriótica y, en su caso de hogar, en la misma forma y con el mismo Profesorado que en los Centros españoles; que la enseñanza de la Geografía, de la Historia y de la Lengua y la Literatura españolas para todos los alumnos esté confiada a profesores españoles, y que su contenido y extensión sean los mismos señalados para el Bachillerato oficial.

Todos los Colegios extranjeros de Enseñanza Media quedarán sujetos a la Inspección en las mismas condiciones que los españoles.

### CAPITULO TERCERO

#### El Profesorado

**Artículo cuarenta y uno.**—El Profesorado de los Centros docentes de Enseñanza Media puede ser oficial y no oficial.

a) Son Profesores oficiales los que habiendo demostrado su capacidad en las reglamentarias pruebas académicas de suficiencia, selección y formación, ejerzan la docencia en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, o en los Centros Oficiales de Patronato, con los derechos, limitaciones y responsabilidades inherentes al ejercicio de su función pública.

b) Son Profesores no oficiales los que, poseyendo los títulos que las disposiciones legales exijan para cada grado de la Enseñanza Media ejerzan la docencia en Centros no oficiales.

**Artículo cuarenta y dos.**—El Ministerio de Educación Nacional cuidará el nivel científico y pedagógico del Profesorado de Enseñanza Media, estimulando la mejora de los métodos, promoviendo con las colaboraciones debidas, cursos de formación y de perfeccionamiento profesional y vigilando las pruebas de suficiencia, selección y preparación.

**Artículo cuarenta y tres.**—El personal docente de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media estará formado por:

- a) Catedráticos numerarios.
- b) Profesores especiales.
- c) Profesores adjuntos.
- d) Ayudantes.

**Artículo cuarenta y cuatro.**—Los Catedráticos numerarios deberán ser Licenciados en Facultad universitaria de Filosofía y Letras o Ciencias, y los de Dibujo titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes; constituirán un Cuerpo con Escalafón propio, integrado por categorías, dentro de las cuales se ascenderá por antigüedad.

Son deberes de los Catedráticos numerarios:

- a) El desempeño de las cátedras de asignaturas fundamentales.
- b) Las funciones examinadoras que las leyes determinen.
- c) Las tareas educativas complementarias y de extensión escolar que se les encomienden, dentro de la orientación pedagógica del Centro.
- d) La asistencia a claustros, reuniones, actos y solemnidades académicas.
- e) El desempeño de los cargos directivos y de las comisiones que la Superioridad les confie.
- f) La residencia efectiva en la población donde radique el Centro.

Son derechos de los Catedráticos numerarios:

- a) El desempeño de las funciones de su cátedra titular, sin que puedan ser suspendidos ni trasladados, sino en virtud de sentencia firme de los Tribunales o expediente administrativo, aplicando disposiciones anteriores al hecho que motive tal medida.
- b) Disfrutar del sueldo, vivienda, remuneraciones y de los derechos pasivos que las Leyes y Reglamentos les asignen.
- c) Gozar de protección especial en los casos de enfermedad o imposibilidad física y de gratuidad escolar en los Centros de Enseñanza del Estado para sí y para sus hijos, y de cuantas ventajas concedan las leyes al personal docente del Ministerio de Educación Nacional.
- d) Ejercer el derecho de petición ante las Autoridades académicas competentes, mediante escrito y por conducto reglamentario.
- e) Concursar a cátedras vacantes, participar en oposiciones restringidas y trasladarse de cátedra por permuta, dentro de las normas que los reglamentos señalen.
- f) Disfrutar de vacación reglamentaria, licencias y permisos por enfermedad prorrogables hasta seis meses con todo el sueldo de excedencia voluntaria sin sueldo, conservando el puesto en el escalafón por tiempo no inferior a un año ni superior a diez, de excedencia forzosa por desempeño de altos cargos públicos y de excedencia activa en la forma legalmente establecida.
- g) La jubilación voluntaria o forzosa, de acuerdo con las leyes generales de funcionarios públicos; en los casos de jubilación por imposibilidad física motivada por enfermedad contraída en el desempeño de la profesión, percibirá el interesado una pensión especial equivalente a todo el sueldo.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Catedráticos de Instituto.

**Artículo cuarenta y cinco.**—Podrá nombrarse Profesorado especial en los Centros oficiales para el desempeño de las clases de lenguas modernas, enseñanzas artísticas, trabajos manuales y de todas aquellas materias que puedan ser establecidas con carácter complementario. Disposiciones especiales determinarán la titulación exigible a este Profesorado.

El Profesorado especial de formación del espíritu nacional y de educación física, así como el de enseñanza del hogar será designado de acuerdo con las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. respectivamente, y según lo determinado en el artículo treinta y cuatro de esta Ley. Ejercerá sus funciones con arreglo a la legislación vigente sobre esta materia.

**Artículo cuarenta y seis.**—Los Profesores adjuntos de Enseñanzas fundamentales de los Institutos Nacionales serán Licenciados en Ciencias o en Filosofía y Letras y tendrán por misión coadyuvar a la labor de los Catedráticos numerarios, sustituirlos en los desdoblamientos de clase, en las ausencias y en las vacantes, y cooperar en los servicios docentes y pedagógicos que les sean encomendados.

Percibirán sus haberes con cargo a los Presupuestos generales del Estado, y el ingreso se hará por oposición libre o restringida entre Profesores ayudantes de Institutos.

Disposiciones complementarias regularán la duración del cargo y la concesión de prórrogas.

**Artículo cuarenta y siete.**—Los Profesores especiales, los adjuntos y los ayudantes tendrán los derechos que las disposiciones complementarias les reconozcan, y su remuneración deberá ser proporcionada a la que legalmente se establezca para el Profesorado no oficial de la misma categoría.

**Artículo cuarenta y ocho.**—Los ayudantes serán Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias, auxiliarán en las clases prácticas y su función será remunerada con cargo a los fondos propios del Centro.



**Artículo cuarenta y nueve.**—En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para dotar la totalidad de las cátedras y demás cargos docentes de los Institutos.

Disposiciones especiales determinarán el número de Catedráticos y Profesores de plantilla de cada Instituto. El Ministerio de Educación Nacional elaborará y tendrá al día los respectivos escalafones.

**Artículo cincuenta.**—La provisión de cátedras vacantes se verificará por oposición o por concurso de traslado. El ingreso en el Escalafón de Catedráticos y en los escalafones de Profesores especiales requerirá pruebas de aptitud y cursos o prácticas complementarias de perfeccionamiento profesional, que garanticen la idoneidad científica y pedagógica del Profesorado oficial.

Los clérigos necesitarán licencia de su Ordinario para ingresar y para continuar en los escalafones.

**Artículo cincuenta y uno.**—A las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos de Enseñanza Media sólo podrán concurrir los Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en Ciencias. Dichas pruebas serán de dos clases: teóricas y prácticas

a) Las pruebas teóricas comprenderán, separadamente, ejercicios de la especialidad científica de la asignatura o asignaturas objeto de la oposición y ejercicios de doctrina pedagógica, tanto general como de las técnicas especiales docentes exigidas por la materia que ha de profesarse.

Ambas pruebas tendrán el carácter de un examen de suficiencia académica, y serán organizadas de manera que revelen las dotes intelectuales y la madurez científica y cultural de los opositores.

b) Las pruebas prácticas se realizarán de acuerdo con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional para juzgar las dotes pedagógicas de los opositores.

Disposiciones complementarias regularán las condiciones y pruebas exigidas para proveer las cátedras de Dibujo y el ingreso en el Profesorado Especial.

**Artículo cincuenta y dos.**—Los aspirantes que hubiesen aprobado las pruebas mencionadas en el artículo precedente asistirán a los cursos de perfeccionamiento y a las prácticas docentes que a tal efecto organizará el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo cincuenta y tres.**—Disposiciones especiales regularán las condiciones y pruebas exigidas para obtener el título de Profesor adjunto y el nombramiento de Ayudante.

**Artículo cincuenta y cuatro.**—Los Profesores de Religión de todos los Centros oficiales de Enseñanza Media serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente. Gozarán de la misma consideración académica que los Catedráticos numerarios del Centro respectivo.

La remuneración de los Profesores de Religión será fijada por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la Jerarquía eclesiástica. Para establecer la cuantía de dicha remuneración servirá de norma el sueldo de ingreso de los Catedráticos numerarios.

**Artículo cincuenta y cinco.**—El Ministerio de Educación Nacional cuidará de la ordenación profesional de los educadores no oficiales de Enseñanza Media, determinando, según los preceptos legales y reglamentarios, y previo informe del Consejo Nacional de Educación y Organismos oficiales competentes, la composición de las plantillas de Profesores según la categoría de los distintos Centros el horario máximo de trabajo de los Profesores y alumnos, la limitación numérica del alumnado por cada Profesor titular o auxiliar, los deberes de los Profesores y, en general, cuanto pertenece al orden técnico, docente y educativo.

La remuneración de dichos Profesores será fijada de acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

Estarán excluidos de estas normas sobre remuneraciones los Profesores eclesiásticos o religiosos de Centros no oficiales que debidamente titulados, ejerzan la función docente por motivos exclusivamente apostólicos y dentro de una disciplina canónica.

**Artículo cincuenta y seis.**—Los Colegios oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias son las Corporaciones profesionales que agrupan y representan a los titulados de esta clase que se dedican a la enseñanza.

Los Colegios se organizarán por distritos universitarios y estarán representados por su Consejo Nacional. El Consejo Nacional y los Colegios oficiales serán, respectivamente, órganos asesores del Ministerio de Educación Nacional y de los Rectorados de las Universidades en los asuntos que afecten profesional o académicamente al personal docente.

Los Colegios informarán, a petición del Ministerio o de sus órganos competentes, sobre el reconocimiento o autorización de los Centros no oficiales de Enseñanza Media en lo que se refiere a su Profesorado.

Se reconoce carácter oficial a la Mutualidad de Doctores y Licenciados.

Tanto los Colegios como su Consejo y la Mutualidad se regirán por reglamentos dictados por el Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo cincuenta y siete.**—El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (S. E. P. E. M.) es la Corporación de Profesores oficiales y no oficiales de este grado docente, dependiente de la Delegación Nacional de Educación del Movimiento.

Como órgano de la Enseñanza Media le corresponden las siguientes funciones:

a) Participar, mediante representaciones oficiales, en el asesoramiento de la Dirección General de Enseñanza Media, del Consejo Nacional de Educación, de las Mutualidades oficiales y de cuantos otros organismos de carácter profesional o de cooperación social se creen en el ámbito de este grado docente.

b) Difundir el espíritu del Movimiento entre el Profesorado de Enseñanza Media.

c) Informar al Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la ordenación profesional de los educadores.

## CAPITULO IV

### La inspección oficial

**Artículo cincuenta y ocho.**—Por razón de la Materia, inspeccionarán en todos los Centros docentes de Enseñanza Media:

a) El Estado, todo lo relativo a la formación del espíritu nacional, educación física, orden público, sanidad e higiene y el cumplimiento de las condiciones legales establecidas para el reconocimiento o autorización de cada Centro; y

b) La Iglesia, todo lo concerniente a la enseñanza de la Religión, a la ortodoxia de las doctrinas y a la moralidad de las costumbres.

**Artículo cincuenta y nueve.**—En los Centros oficiales y en los de Patronato y privados, la Inspección del Estado comprenderá también todos los demás aspectos del funcionamiento académico y pedagógico.

En los Centros docentes de la Iglesia, la inspección sobre estos aspectos será ejercida por Inspectores designados por la Jerarquía eclesiástica, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, quienes aplicarán las normas dadas por el Estado con carácter general, e informarán del resultado de aquélla a la Jerarquía eclesiástica y al Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo sesenta.**—Los Inspectores del Estado ejercerán su función sobre todos los Centros de Enseñanza Media del Distrito Universitario, y dependerán del Ministerio de Educación Nacional, a través de la autoridad académica

del Rector de la Universidad correspondiente, quien podrá resolver en primera instancia las incidencias que sobre este servicio se produzcan.

**Artículo sesenta y uno.**—Los Inspectores del Estado serán designados en la forma que reglamentariamente se determine, entre funcionarios de Cuerpos docentes del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo sesenta y cinco.

**Artículo sesenta y dos.**—El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas y nombrará a los Inspectores que hayan de ejercer la inspección en lo relativo a la educación física, formación del espíritu nacional y enseñanzas del hogar en todos los Centros de Enseñanza Media, de acuerdo con las Autoridades del Movimiento Nacional y con la Autoridad eclesiástica si se trata de Colegios de la Iglesia; e igualmente dictará las normas oportunas sobre la materia, y nombrará, de acuerdo con las autoridades técnicas competentes del Estado, los Inspectores que se ocupen en todos los Centros de los aspectos relacionados con la sanidad e higiene.

**Artículo sesenta y tres.**—Los Inspectores impulsarán la renovación y perfeccionamiento de los métodos educativos, tanto en el orden intelectual como en el moral, en el social y en el físico-deportivo, y la adecuada asistencia psicotécnica de los escolares.

Para ello:

a) Harán que en la educación intelectual se anteponga la intensa asimilación a la extensa erudición, el cultivo de la inteligencia al de la memoria, y los métodos activos a los pasivos, mediante una creciente penetración de profesores y alumnos en las clases.

b) Fomentarán la práctica del deporte por todos los alumnos aptos, bajo una cuidadosa dirección, procurando que el comportamiento deportivo sea considerado por los educadores como un índice importante de perfeccionamiento humano.

c) Vigilarán el funcionamiento de los servicios psico-técnicos y de orientación profesional, y la asistencia que en este orden deben prestar los educadores a los padres de los escolares.

**Artículo sesenta y cuatro.**—El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de la función docente en la Enseñanza Media.

**Artículo sesenta y cinco.**—La Inspección Central de Enseñanza Media coordinará la labor de los Inspectores. Estará constituida por el Inspector general, el Jefe de las Inspecciones del Distrito, el Jefe del Gabinete Técnico de la Dirección General de Enseñanza Media, un Asesor religioso nombrado a propuesta de la Jerarquía eclesiástica competente, un Asesor de formación del espíritu nacional, un Asesor de educación física y una Asesora para enseñanzas del hogar, nombrados a propuesta de las respectivas Delegaciones Nacionales del Movimiento, y el número de Inspectores centrales que sea conveniente.

El Inspector general y los Inspectores centrales serán nombrados por el Ministerio entre los Inspectores de Enseñanza Media.

**Artículo sesenta y seis.**—Cada Centro docente de Enseñanza Media tendrá abierto un expediente en la Inspección Central donde serán anotados y compulsados los informes del respectivo Inspector de Distrito.

**Artículo sesenta y siete.**—Disposiciones especiales reglamentarán la organización, funciones y procedimiento de la Inspección, así como los efectos jurídicos de sus actuaciones.

Las mismas disposiciones establecerán las sanciones aplicables y los recursos que, en su caso, procedan.

**Artículo sesenta y ocho.**—En atención a sus circunstancias especiales, se considerarán exentos de la Inspección del Estado los Seminarios Pontificios, los Seminarios Menores y los Noviciados o Casas religiosas de Formación eclesiástica, cuyos estudios se hallen acomodados a algún plan de Bachillerato oficial. Los alumnos de todos estos Centros quedarán sometidos, en su caso, a las pruebas de grado que determina esta Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis entre el Gobierno español y la Santa Sede.

## CAPITULO V

### De los alumnos y de la participación familiar

**Artículo sesenta y nueve.**—La condición de alumno de Enseñanza Media se adquiere con la aprobación del examen de ingreso, y se acredita mediante la inscripción en el Registro Oficial de la demarcación correspondiente y la posesión del libro de Calificación Escolar. Este será expedido por el Ministerio de Educación Nacional para todos los alumnos y Centros.

**Artículo setenta.**—El Estado reconocerá, a efectos civiles docentes, a las Asociaciones de padres de alumnos legalmente establecidas con carácter nacional o local que reglamentariamente se constituyan en los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media.

Sólo se reconocerá voz y voto en dichas Asociaciones a los socios que tengan algún hijo en el Centro docente respectivo.

**Artículo setenta y uno.**—Los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos serán oídos por los organismos rectores de los distintos Centros de Enseñanza Media, por la Inspección y por las Juntas de Educadores del Distrito, y podrán ser especialmente convocados y consultados por el Rector de la Universidad.

## CAPITULO VI

### Los órganos consultivos de Distrito

**Artículo setenta y dos.**—Serán órganos consultivos del Rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Universitario:

a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, formada por los Directores de los Centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de ese grado.

b) La Junta de Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

c) El Colegio de Doctores y Licenciados.

d) Las Delegaciones y Servicios competentes del Movimiento.

e) La Delegación de las Asociaciones de padres de alumnos.

f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

**Artículo setenta y tres.**—En el orden nacional, el Ministerio de Educación requerirá el asesoramiento de las representaciones o jefaturas superiores de los organismos enunciados en el artículo anterior, sin perjuicio de las facultades que competen al Consejo Nacional de Educación.

## CAPITULO VII

## Los planes de estudio

**Artículo setenta y cuatro.**—El plan general del Bachillerato registrá para todos los Centros de Enseñanza Media, siempre que por Decreto no se disponga que algún Centro quede sujeto a un plan especial de estudios exigido por su carácter experimental, por su situación en zona de Protectorado o en el extranjero, o por sus especiales orientaciones académicas o profesionales.

**Artículo setenta y cinco.**—Todo plan especial de Bachillerato será aprobado por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación, y podrá ser revisado siempre que el Ministerio lo acuerde.

**Artículo setenta y seis.**—El Ministerio, a través de sus órganos asesores, mantendrá la conveniente vigilancia sobre el plan general y los especiales, para que su desenvolvimiento y aplicación se ajusten a los resultados de la experiencia y al progreso de la técnica docente.

**Artículo setenta y siete.**—El Bachillerato cursado en los Centros docentes femeninos podrá registrarse por un plan propio, en el que figurarán obligatoriamente las enseñanzas adecuadas a la vida del hogar y aquellas que especialmente preparen para profesiones femeninas.

**Artículo setenta y ocho.**—El estudio del Bachillerato se divide, tanto para el plan general como para los especiales, en dos grados: elemental y superior.

**Artículo setenta y nueve.**—El primer grado del Bachillerato:

a) Durará cuatro cursos;

b) Se acomodará en los métodos pedagógicos a la mentalidad de sus escolares;

c) Comprenderá las materias cuyo conocimiento es necesario para alcanzar el nivel de formación que debe exigirse como mínimo a cuantos hayan de ejercer profesiones de carácter técnico elemental, para cuyos estudios y oposiciones será exigible el correspondiente título;

d) No podrá comenzarse antes del año natural en que el alumno cumpla los diez de su edad.

Al terminarlo, los alumnos practicarán las pruebas exigidas por el Estado para la colación del título de Bachiller elemental.

**Artículo ochenta.**—Las materias propias del grado elemental, pedagógicamente distribuidas en los programas y horarios de los cuatro cursos, serán:

Religión, Lengua Española y Literatura, Matemáticas, Latín, Geografía e Historia, Ciencias Físicas, Químicas y Naturales, Dibujo y un idioma moderno.

**Artículo ochenta y uno.**—El Bachillerato superior:

a) Durará dos cursos, a partir del año en que el alumno cumpla, por lo menos, los catorce años de edad;

b) Se acomodará en los métodos a la mentalidad propia de sus escolares;

c) Comprenderá materias de cultura general comunes a todos los alumnos, aunque permitirá a éstos una opción vocacional respecto de algunas asignaturas de Ciencias o de Letras que sean para ellos instrumento de especial formación. La aprobación de tales asignaturas no concederá derecho a título diferenciado, ni limitará a los escolares, por ningún concepto, en sus posteriores derechos académicos o profesionales.

**Artículo ochenta y dos.**—De acuerdo con el artículo anterior, serán materias obligatorias comunes a todos los alumnos:

Religión, Elementos de Filosofía, Literatura (comentario de textos y composición), Historia del Arte y de la Cultura, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, y un idioma moderno.

Serán materias obligatorias, pero de acuerdo con la orientación vocacional del alumno: para los de Letras, Latín y Griego; para los de Ciencias, Matemáticas y Física.

**Artículo ochenta y tres.**—Los bachilleres de Grado Superior que aspiren al ingreso en Facultades Universitarias, en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos o en otros Centros superiores para los que así se establezca, seguirán, bajo la responsabilidad académica de los Institutos Nacionales o de los Centros no oficiales, reconocidos superiores de Enseñanza Media, un curso preuniversitario para completar su formación.

Todos los alumnos serán ejercitados en la lectura y comentario de textos fundamentales de la literatura y el pensamiento, en la síntesis de lecciones y conferencias, en trabajos de composición y redacción literarios y en ejercicios prácticos de los idiomas modernos estudiados. Además, los de Letras realizarán ejercicios de traducción de idiomas clásicos, y los de Ciencias, temas de Matemática y Física.

**Artículo ochenta y cuatro.**—El plan general y los especiales regularán con la debida precisión las materias fundamentales, las secundarias y las enseñanzas complementarias de valor educativo de cada curso, a los efectos de la Inspección y de las pruebas.

El Ministerio señalará los límites extremos del horario de trabajo, para que éste permita el normal desarrollo físico y psicológico de los escolares, la labor formativa de los educadores y la conveniente participación del alumno en la vida familiar.

Los cuestionarios se adaptarán siempre a tales principios.

**Artículo ochenta y cinco.**—La formación del espíritu nacional, la educación física, y para las alumnas, además, las enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de Grado.

La formación del espíritu nacional se recibirá siguiendo los cursos establecidos. Los exámenes y pruebas de Grado en esta materia podrán realizarse en los campamentos o albergues del Frente de Juventudes o, en su caso, de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., en la forma que reglamentariamente se determine.

Las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina tendrán facultad de propuesta, tanto en lo referente al nombramiento del Profesorado especial como en lo relativo a la inspección de aquellas enseñanzas, y además las funciones y prerrogativas que les atribuyan las disposiciones vigentes y especialmente lo prevenido en esta Ley.

Ambas Delegaciones Nacionales podrán recabar en los Institutos oficiales, a estos efectos, la colaboración de los Profesores de los Centros de Enseñanza Media que sean miembros del S. E. P. E. M.

## CAPITULO VIII

## Las pruebas y los Tribunales

## SECCION PRIMERA

## Las pruebas

**Artículo ochenta y seis.**—Las pruebas de Bachillerato serán de tres clases:

a) De ingreso en el Bachillerato elemental.

b) De curso, y

c) De Grado.

Sólo estas últimas habilitan para entrar en posesión de los títulos de Bachiller elemental o superior.

**Artículo ochenta y siete.**—El examen de ingreso en el Bachillerato versará sobre conocimientos de los que se requieren para obtener el certificado especial de estudios primarios.

**Artículo ochenta y ocho.**—Los exámenes de ingreso y de curso aprobados en los Institutos Nacionales y en los Colegios reconocidos, tendrán validez oficial para seguir los estudios en cualquier otro Centro docente.

**Artículo ochenta y nueve.**—Las pruebas de curso serán practicadas con carácter ordinario al finalizar el período lectivo, y con carácter extraordinario, en el mes de septiembre.

Estas pruebas serán calificadas por asignaturas, pudiendo otorgarse en cada una de ellas las notas de matrícula de honor, sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

**Artículo noventa.**—Efectuarán sus exámenes de curso:

a) En los Institutos Nacionales, los alumnos oficiales, los alumnos libres y los que, habiendo cursado en Colegios reconocidos con demostrada escolaridad, lo soliciten voluntariamente como libres en la convocatoria extraordinaria.

Los alumnos de Colegios autorizados efectuarán sus exámenes de curso ante un Tribunal integrado por Catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezcan, y por Profesores del propio Centro, según se previene en el artículo noventa y seis.

b) En los Colegios reconocidos y ante personal titulado de los propios Centros, los alumnos que hayan cursado en ellos con efectiva escolaridad y sean admitidos a examen por la Junta de Profesores.

**Artículo noventa y uno.**—Las pruebas de Grado constarán de ejercicios escritos y orales, verificados exclusivamente ante los Tribunales que esta Ley prevé.

**Artículo noventa y dos.**—Las pruebas del Grado de Bachiller elemental versarán sobre todas las materias que comprenden los cuatro primeros años del plan cursado por el alumno.

El título de Bachiller Elemental será expedido por los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

**Artículo noventa y tres.**—Las pruebas del Grado de Bachiller superior se realizarán después de haber seguido el alumno los cursos que el plan señale.

Estas pruebas versarán sobre todas las materias comunes y las electivas que haya cursado.

El título de Bachiller superior será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.

**Artículo noventa y cuatro.**—Los alumnos que acrediten debidamente haber cursado con aprovechamiento el año preuniversitario, realizarán en las Facultades en que se inscriban, pruebas de madurez que sustituirán al examen de ingreso en la Universidad, previsto en el artículo dieciocho de la vigenté Ley de Ordenación Universitaria, y que versarán sobre las materias enunciadas en el artículo ochenta y tres de la presente Ley. Disposiciones especiales determinarán la participación que en ellas pueda tener el Profesorado de los Centros preparadores del curso preuniversitario.

Los alumnos que aspiren al ingreso en Escuelas Especiales de Ingenieros o Arquitectos, realizarán las citadas pruebas en las Facultades de Ciencias, y su aprobación les examinará del examen de idiomas y del llamado de cultura general exigido en dichos Centros de Enseñanza Técnica, cuyo Profesorado podrá formar parte de los Tribunales que al efecto se designen en la forma que se determine reglamentariamente.

**Artículo noventa y cinco.**—De todas las pruebas realizadas en cumplimiento de esta Ley quedará constancia en las actas del Centro donde curse el alumno, en los registros y expedientes del Instituto de la demarcación y en el libro de calificación escolar.

## SECCION SEGUNDA

### Los Tribunales

**Artículo noventa y seis.**—Los Tribunales de ingreso, en el Bachillerato estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales, por tres Catedráticos o Profesores del Centro, designados por el Director.

b) Para los alumnos de los Colegios reconocidos, por tres Profesores del mismo Centro.

c) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por dos Catedráticos o Profesores del Instituto de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Colegio y por un Profesor de éste.

**Artículo noventa y siete.**—Los Institutos Nacionales y los Colegios reconocidos gozarán de plena autonomía en la realización de las pruebas de fin de curso.

Los alumnos de los Colegios autorizados efectuarán su examen de fin de curso ante Tribunales compuestos por dos Catedráticos o Profesores del Instituto de Enseñanza Media, a cuya circunscripción pertenezca el Colegio, y un Profesor titular del Centro respectivo.

**Artículo noventa y ocho.**—Los Tribunales de Grado elemental estarán constituidos:

a) Para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos por:

Presidente: Un Catedrático de Universidad designado por el Rector de la Universidad del respectivo distrito.

Dos Vocales: Inspectores oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Catedráticos del Instituto o Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director del mismo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Un Inspector oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, Catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta, en función inspectora, designado por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Catedráticos del Instituto a cuya circunscripción pertenezca el Centro autorizado, uno de Letras y otro de Ciencias, designados a propuesta del Director del Instituto.

Dos Vocales: Licenciados, uno también en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados por el Director del mismo.

**Artículo noventa y nueve.**—Los Tribunales de Grado Superior estarán constituidos:

a) Para los alumnos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Colegios reconocidos, por:

Presidente: un Catedrático de Universidad, designado por el Rector de la Universidad del respectivo Distrito.

Dos Vocales: Inspectores Oficiales de Enseñanza Media, designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Filosofía y Letras y otro en Ciencias, Catedráticos del Instituto o Profesores del Centro, designados a propuesta del Director respectivo.

b) Para los alumnos de los Colegios autorizados, por:

Presidente: Catedrático de Universidad, designado por el Rector del Distrito.

Un Vocal: Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media a cuya circunscripción pertenezca el Centro, designado a propuesta del Director.

Otro Vocal: Inspector Oficial de Enseñanza Media o, en su defecto, Catedrático de Enseñanza Media, de circunscripción distinta en función inspectora, designado por el Ministerio.

Dos Vocales: Licenciados, uno en Letras y otro en Ciencias, Profesores del Centro a que pertenezcan los alumnos, designados a propuesta del Director.

**Artículo ciento.**—El Ministerio de Educación Nacional podrá sustituir, si fuera necesario, los dos Vocales Inspectores de Enseñanza Media, en la composición de Tribunales de Grado elemental o superior, para los alumnos de los Centros oficiales y para los de Patronato y privados (artículos veinte y veintiuno de la presente Ley) por Catedráticos de Instituto de circunscripción distinta, en función inspectora, con la conveniente especialización en Filosofía y Letras o en Ciencias.

Asimismo podrá el Ministerio sustituir en la Presidencia de los Tribunales de Grado elemental para los alumnos de los Institutos Nacionales y de los Colegios reconocidos (artículo noventa y ocho, apartado A), el Catedrático de Universidad por un Inspector oficial de Enseñanza Media.

**Artículo ciento uno.**—Las calificaciones de exámenes de Grado elemental y Superior serán de suspenso, aprobado, notable y sobresaliente, pudiendo otorgarse premios extraordinarios en la proporción de uno por cada veinte alumnos o fracción de veinte.

**Artículo ciento dos.**—Los alumnos libres serán juzgados en los exámenes de Grado por el Tribunal constituido para los alumnos del Instituto Nacional en que estén matriculados.

**Artículo ciento tres.**—Los Tribunales examinadores de Grado constarán de tantos Vocales suplentes como titulares, designados de igual modo.

**Artículo ciento cuatro.**—A todos los Tribunales de ingreso, de curso y de Grado elemental y superior se incorporará un Profesor oficial de Religión autorizado por el Ordinario para participar en dichas pruebas, y que examinará exclusivamente de esta materia. Su puntuación será siempre tenida en cuenta en la calificación de conjunto.

**Artículo ciento cinco.**—Los alumnos que aspiren a la obtención de los Grados elemental y superior deberán obtener previamente a su presentación ante el Tribunal respectivo, certificado de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la presente Ley.

**Artículo ciento seis.**—En cumplimiento de lo que dispone el artículo dieciséis de esta Ley, el Rector de cada Universidad vigilará la eficacia, pureza y libertad de los exámenes de Grado y tramitará o resolverá todas las incidencias que en la práctica se produzcan, conforme a las normas reglamentarias.

**Artículo ciento siete.**—El Ministerio de Educación Nacional determinará reglamentariamente las fechas, lugares y demás circunstancias de celebración de los exámenes.

Cada Tribunal de Grado sólo podrá examinar a un número limitado de alumnos, fijado por el Ministerio.

Las pruebas orales serán públicas, y en ellas el Tribunal examinador se dividirá en dos grupos: uno de Ciencias y otro de Letras. Cada uno de ellos no podrá examinar simultáneamente a varios alumnos, sino que los jueces escucharán a cada examinando y dictaminarán sobre todas las materias de su grupo respectivo, cualquiera que sea la que cada examinador profese.

Los jueces deberán tener presente, al realizar y calificar los exámenes de Grado, el expediente académico del alumno, consignado en el libro de Calificación Escolar.

## CAPITULO IX

### Validez de los títulos y coordinación con otras enseñanzas

**Artículo ciento ocho.**—El Bachillerato elemental será exigido para el ingreso en todos los Centros docentes que requieran la preparación cultural propia de dicho Grado.

Podrá ser exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas auxiliares en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio, y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija el Grado superior.

**Artículo ciento nueve.**—El Bachillerato superior será exigido para la admisión a las oposiciones y concursos para proveer plazas de las escalas técnicas en todas las ramas de la Administración Civil del Estado, la Provincia y el Municipio y de las Empresas y Servicios públicos, cuando no se exija título superior.

**Artículo ciento diez.**—La aprobación de los cinco cursos del Bachillerato laboral y de las asignaturas del Bachillerato elemental que no puedan ser reglamentariamente conmutadas, permitirá obtener el título de Bachiller elemental, sin más que realizar los exámenes de Grado ante los Tribunales designados para los alumnos de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Los Bachilleres de Grado elemental podrán obtener el título de Bachilleres laborales, aprobando las enseñanzas y prácticas técnicas de la modalidad que elijan.

Disposiciones especiales regularán la posibilidad de cursar los estudios de Enseñanza Media y del Bachillerato laboral en los mismos Centros.

**Artículo ciento once.**—El Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Educación, regulará la mutua convalidación de estudios y la coordinación de enseñanzas entre cada uno de los Grados del Bachillerato y las enseñanzas técnicas, laborales y profesionales de carácter medio que actualmente se cursen o puedan en el futuro cursarse.

## CAPITULO X

### Los medios pedagógicos

**Artículo ciento doce.**—Los Centros docentes sólo podrán utilizar los libros de texto aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Consejo Nacional de Educación, que dictaminará sobre el contenido científico, las características pedagógicas, la presentación tipográfica y el precio.

**Artículo ciento trece.**—Los educadores podrán escoger los libros de texto que prefieran entre los aprobados, pero el Estado protegerá con premios a los textos mejores, y estimulará periódicamente, mediante concursos públicos, la renovación y perfeccionamiento de los existentes.

**Artículo ciento catorce.**—El Ministerio de Educación Nacional organizará un Gabinete Técnico con las siguientes funciones:

- a) Recoger la experiencia de los educadores para el constante mejoramiento de la enseñanza;
- b) Establecer servicios pedagógicos circulantes de guiones para conferencias, películas, series de diapositivas, discos, etc., a disposición de todos los Centros docentes;
- c) Formar bibliotecas especializadas de libros de texto modelo, agrupados por asignaturas y grados, al servicio del Profesorado;
- d) Contribuir a las tareas de los cursos de formación y perfeccionamiento del Profesorado oficial y no oficial;
- e) Orientar los viajes de estudio;
- f) Impulsar la acción cultural de los Centros de Enseñanza Media sobre las localidades en que radiquen, en coordinación con la Delegación Nacional de Educación del Movimiento;
- g) En general, fomentar el progreso docente y educativo en este Grado de la enseñanza.

## CAPITULO XI

## Protección escolar

**Artículo ciento quince.**—El Estado, además de prestar la asistencia prevista en la Ley de Protección Escolar, creará el Servicio de Orientación psicotécnica, el Seguro de Orfandad para la continuación de estudios, tarifas especiales de transporte, comedores, hogares y mutualidades escolares y demás servicios que contribuyan al mejoramiento social de los alumnos de Enseñanza Media.

**Artículo ciento dieciséis.**—Todos los Centros de Enseñanza Media oficiales o no oficiales, deberán reservar en sus residencias o internados un diez por ciento de la totalidad de sus plazas con destino a alumnos beneficiarios de becas costeadas por Organismos oficiales.

En la selección nominal de los becarios se procederá de acuerdo con la Dirección de los respectivos Centros.

Los Centros no oficiales podrán optar por proponer al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de esta obligación mediante becas costeadas por el propio Centro en las condiciones y según las normas especiales que al efecto se dicten.

Igualmente, todos los Centros de Enseñanza Media oficiales y no oficiales tendrán con carácter de externos el número de alumnos gratuitos que reglamentariamente se determine, entre límites que oscilen del cinco al quince por ciento, según la cuantía del alumnado y las circunstancias del Centro. Para su fijación se oír el informe de la Dirección del Centro y del Consejo Nacional de Educación. Cuando se trate de Centros de la Iglesia, se procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

El Estado vigilará por medio de la Inspección oficial el cumplimiento de estas obligaciones.

En los Centros de carácter no oficial subvencionados por el Estado podrá el Ministerio de Educación Nacional determinar los límites máximos del coste de la enseñanza, oídos el Consejo Nacional de Educación y la Jerarquía eclesiástica, cuando se trate de Centros docentes de la Iglesia.

**Artículo ciento diecisiete.**—En todos los Centros docentes, y antes de finalizar el primer año del Bachillerato, deberán ser elaboradas las fichas médicas y psicotécnicas del alumnado, en las que se recogerán las observaciones anotadas hasta entonces.

Los padres de los alumnos serán mensualmente informados, durante todo el Bachillerato, por los Directores de los respectivos Centros, acerca del desarrollo intelectual y moral de sus hijos y del resultado de las revisiones médicas a que regularmente serán éstos sometidos.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Primera.**—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas todas las leyes y normas especiales o reglamentarias en lo que se opongan a sus preceptos.

**Segunda.**—Todos los Centros de Enseñanza Media de carácter no oficial, actualmente reconocidos o autorizados, deberán solicitar su nueva clasificación en el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Tercera.**—Las solicitudes a que se refiere la Disposición anterior deberán ser resueltas por el Ministerio de Educación Nacional en el plazo máximo de seis meses, a partir de su presentación en el Registro General del Departamento.

**Cuarta.**—Los actuales Profesores Especiales numerarios de Dibujo que estén titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes o de Arquitectura, serán incluidos en el Escalafón de Catedráticos de Instituto con número bis, y tendrán todos los derechos y obligaciones de éstos.

**Quinta.**—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Ley, para dictar las normas complementarias que fueren convenientes y para incorporar al nuevo plan a los actuales alumnos de Bachillerato en el modo y tiempo que aconsejen sus circunstancias escolares.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 sobre construcción por particulares de carreteras de peaje.

Las insuficiencias de las consignaciones presupuestarias para la construcción de carreteras y la conveniencia de sustituir tramos defectuosos de las existentes por otros de mejores condiciones de vialidad, que no pueden incluirse en el Plan de modernización, aconsejan permitir la construcción por particulares de tramos de carreteras, de puentes o túneles y de mejoras de trazado en general, y autorizar el cobro de peaje a los dueños de los vehículos que por ellos transiten, para reintegro de los gastos de construcción, conservación y explotación. Todo ello, sin perjuicio de lo que, en su día, se disponga sobre las autopistas nacionales.

Este sistema, que no supone invención alguna y que se practica en diversos países, principalmente en los Estados Unidos de Norteamérica, cuando el gran volumen de circulación permite rentabilidad a la obra, debe circunscribirse como ensayo a las obras en que ocurra esta circunstancia y tengan proyectos estudiados que deban ser los primeros en iniciarse, sin perjuicio de dictar disposiciones generales que encaucen la libre iniciativa privada.

Por ello, aunque actúe la misma en otros lugares, deberá producirse el concurso sobre las siguientes obras:

Túnel para atravesar la sierra de Guadarrama por debajo del Alto de los Leones,

Túnel de Orduña, en la carretera de Burgos a Bilbao.

Autopista de San Sebastián a la frontera francesa por Irún.

Carretera del Puerto de la Luz a Bañaderos, por la costa, isla de Gran Canaria, provincia de Las Palmas.

Acondicionamiento de la carretera de Gando-Arguineguin-Mogán, isla de Gran Canaria, provincia de Las Palmas.

El Estado no concederá subvención alguna, y la inspección y vigilancia de la construcción y explotación de las obras corresponderán al Ministerio de Obras Públicas y serán ejercidas por las Jefaturas de Obras Públicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las personas naturales o jurídicas que decidan construir y explotar carreteras de peaje presentarán en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales los documentos que a continuación se mencionan, acompañando tantos ejemplares del anteproyecto y estudio económico como a provincias afecte la obra y uno más, a fin de que cada Jefatura pueda emitir, en un plazo máximo de treinta días, su correspondiente informe, el cual versará, entre otros extremos, sobre la utilidad de la obra y su compatibilidad con obras y proyectos del Estado.

Los documentos necesarios son los siguientes:

Primero. Instancia petitoria de la concesión, dirigida al Ministro de Obras Públicas;

Segundo. Anteproyecto, compuesto de plano horizontal, en escala de uno por cinco mil; plano vertical, en escala de uno por quinientos; secciones de la vía y presupuesto aproximado.

Tercero. Estudio económico de la explotación, con expresión de las ventajas para la circulación de vehículos que suponga la construcción de la carretera; proyecto de tarifas para el cobro del peaje; duración de la concesión que se solicita y cualquiera otra circunstancia que estime oportuno consignar el peticionario.

**Artículo segundo.**—El Director general de Carreteras y Caminos Vecinales resolverá, en el término de treinta días después de haber recibido el informe de la Jefatura correspondiente, aceptar o rechazar la petición. En este último caso, quedará terminado el asunto.

**Artículo tercero.**—Si la petición fuera admitida, se comunicará a la Jefatura o Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, para que anuncien en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los Ayuntamientos cuyos términos municipales atraviese la carretera proyectada, la existencia de la petición, con las modificaciones que se estimaran oportunas y la admisión de proyectos en competencia con el que presente el peticionario, en un plazo de noventa días.

Los proyectos deberán estar firmados por Ingenieros legalmente autorizados, siempre que acompañen al proyecto documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos que fija la disposición legal y citen expresamente ésta. Con los proyectos se presentará resguardo de la Caja de Depósitos acreditativo de haber constituido el uno por ciento del presupuesto de ejecución material, en concepto de fianza provisional.

Los proyectos que se presentaran serán remitidos por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas correspondientes a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, con su informe sobre las condiciones técnicas de las carreteras proyectadas y sobre las tarifas estudiadas para su explotación. La expresada Dirección General, con vista de los antedichos informes, propondrá la aprobación del proyecto que juzgue más beneficioso para el interés público.

**Artículo cuarto.**—El Ministerio de Obras Públicas otorgará la concesión al proyecto que juzgare más conveniente y fijará las condiciones que estime equitativo imponer a la misma, en armonía con el proyecto aprobado, y teniendo en cuenta las obligaciones que han de pesar sobre el usuario de la carretera.

**Artículo quinto.**—El plazo de concesión no excederá de setenta y cinco años y la fianza definitiva del tres por ciento del importe del presupuesto de ejecución de la obra.

A la extinción de dicho plazo, que se contará a partir de la inauguración de la explotación, revertirá la carretera al Estado con todos sus anejos e instalaciones.

**Artículo sexto.**—El peticionario, autor del anteproyecto, que, habiendo concurrido con su proyecto dentro del plazo de noventa días señalado, no resultase adjudicatario, tendrá derecho a percibir del que obtuviere la concesión una indemnización equivalente al importe de la fianza provisional constituida.

**Artículo séptimo.**—El otorgamiento de la concesión lleva aneja la declaración de utilidad pública de la obra, a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos y edificios que sea necesario ocupar de modo permanente para construir la carretera y las instalaciones a que se refiere el artículo noveno.

**Artículo octavo.**—Las Jefaturas de Obras Públicas harán el replanteo definitivo de la obra, en su respectiva demarcación, con asistencia del Ingeniero firmante del proyecto aprobado y podrán autorizar modificaciones no esenciales en el trazado de la carretera y en sus obras accesorias. Expedirán certificaciones trimestrales de las obras construídas, en la forma y con los trámites acostumbrados en las que se realizan por contrata.

Terminada la construcción de la carretera, cada una de las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias afectadas por la misma levantará el acta de reconocimiento de la parte comprendida en la respectiva provincia, en la que se hará constar si, por lo que a dicha parte se refiere, han sido cumplidas las condiciones de la concesión, especificando, si así no fuera, las variaciones introducidas y si éstas son aceptables y puede, por tanto, autorizarse la explotación. Luego de aprobada el acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, podrá comenzar la explotación la entidad concesionaria.

Las Jefaturas de Obras Públicas vigilarán la conservación de las carreteras y la aplicación de las tarifas de peaje aprobadas. También velarán por el cumplimiento de las condiciones impuestas, sin que ello modifique el régimen vigente de las Juntas Administrativas de las Islas Canarias.

**Artículo noveno.**—El concesionario de esta clase de obras tendrá la exclusividad de los servicios e instalaciones inherentes a las mismas que radiquen en ellas y, en lo que afecte a los servicios de transportes, se substituirá por la compensación, a este efecto, en los cánones y tarifas a que se refiere el artículo cuarto.

**Artículo diez.**—Si en el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente Ley, no se recibieren ofertas aceptables para la ejecución de alguna de las obras concursadas, podrán las Diputaciones Provinciales interesadas solicitar, individual o mancomunadamente, el traspaso de la misma en los términos previstos en el artículo doscientos noventa y uno de la vigente Ley de Régimen Local.

**Artículo once.**—El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, podrá acordar, cuando razones de alto interés público lo aconsejen, el rescate de la concesión mediante abono al concesionario de la correspondiente indemnización, fijada con arreglo a la Ley de Expropiación forzosa y estimada en función de la privación de beneficios y del costo no amortizado de la obra.

**Artículo doce.**—Se producirá la caducidad de la concesión por la reincidencia en el incumplimiento de alguna de sus condiciones esenciales, tanto de construcción, como de explotación y conservación, debiendo ser acordada por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a virtud del oportuno expediente tramitado al efecto con audiencia del interesado.

La resolución declarando la caducidad será recurrible ante el Ministro de Obras Públicas, y antes de dictarla deberán ser oídos los Consejos de Obras Públicas y de Estado.

La caducidad de la concesión llevará aparejada la pérdida de la parte no amortizada de la obra y el importe de la fianza.

**Artículo trece.**—Las concesiones creadas por esta Ley no podrán ser objeto de embargo, sin perjuicio de que, judicialmente, pueda ser intervenida su explotación en el modo, forma y extensión que, en cada caso, fijará el Ministerio de Obras Públicas.

**Artículo catorce.**—Queda autorizado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Constanca Mac Crea, viuda del Teniente General don José Monasterio Ituarte.**

Los destacados servicios prestados a la Patria a lo largo de su dilatada vida militar por el ilustre Teniente General don José Monasterio Ituarte, tanto en la Campaña de África como de una manera especial, durante todo el transcurso de la Guerra de Liberación y posteriormente al frente de la Capitanía General de la tercera Región,

le hacen acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste no olvide a la esposa e hijos de quien sirvió tan ejemplarmente a España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En atención a los relevantes servicios prestados a España por el Teniente General don José Monasterio Ituarte, se concede a su viuda, doña Constanza Mac Crea, a partir de la fecha del fallecimiento de su marido, la pensión anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquier otra a que pueda tener derecho.

**Artículo segundo.**—Al fallecimiento de dicha señora, será transmitida esta pensión íntegramente a sus hijas doña Beatriz, doña Isabel y doña Pilar Monasterio Mac Crea, disfrutándola en tanto tengan situación legal de perceptoras.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Rosario Cervera Jácome, viuda del Almirante don Juan Cervera Valderrama.**

Los destacados servicios prestados a la Patria a lo largo de su dilatada vida militar por el ilustre Almirante don Juan Cervera Valderrama, en especial durante todo el transcurso de la Cruzada de Liberación en la que, pese a su edad, llevó a cabo, desde su puesto de Jefe de Estado Mayor de la Armada, la ardua labor de la organización, preparación y utilización de nuestras fuerzas navales, le hacen acreedor al público reconocimiento del Estado y a que éste no olvide a la esposa e hija de quien sirvió tan ejemplarmente a España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En atención a los relevantes servicios prestados a España por el Almirante de la Armada don Juan Cervera Valderrama, se concede a su viuda, doña Rosario Cervera Jácome, a partir de la fecha del fallecimiento de su marido, la pensión anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquier otra a que pueda tener derecho.

**Artículo segundo.**—Al fallecimiento de dicha señora, será transmitida esta pensión íntegramente a su hija doña Milagros Cervera Cervera disfrutándola mientras conserve su situación legal de perceptora.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

**FRANCISCO FRANCO**

**LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 por la que se modifican las pensiones de retiro para el personal indígena de los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas y del Batallón de Transmisiones de Marruecos.**

La Ley de Retiros Extraordinarios para el personal indígena de los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas, de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, y la de trece de julio de mil novecientos cincuenta, que amplió la primera, tuvieron por objeto mantener la debida eficiencia de estas unidades, concediendo el retiro al personal que no reuniera las condiciones debidas de vigor físico y aptitud militar y asignándole unas pensiones de retiro como base de orientación en la vida civil. Se quiso con ello reconocer y premiar la lealtad y dilatados servicios de este personal indígena, que es merecedor de amparo y acreedor a una compensación económica cuando, al declinar sus condiciones físicas, se hace forzosa su baja en el servicio activo.

Pero las condiciones económicas de la hora presente y la necesidad de poner de acuerdo esta legislación con la que estableció los tipos mínimos de pensiones para los retirados del Ejército y Guardia Civil (Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve) obligan a revisar las pensiones que concedía la Ley primeramente citada de retiros extraordinarios.

Asimismo, es conveniente revisar el régimen de retiros en cuanto a la concesión de «primas al servicio», suma entregada por una sola vez al causar baja el personal retirado, que no se ha revelado tan eficaz, al menos para cabos y soldados, como el aumento de las pensiones vitalicias.

Por otra parte, la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos, en vigor para el personal que constituye el voluntariado de África, ofrece un precedente para marcar la pauta que pueda seguirse a fin de determinar nuevos tipos de pensiones de retiro al personal indígena de los Grupos de las Fuerzas Regulares Indígenas y del de la misma clase perteneciente al Batallón de Transmisiones de Marruecos.

Fijadas las bases de un régimen de retiros más amplio por falta de aptitud física, es necesario también establecer en lo sucesivo el retiro forzoso por edad para Sargentos, Cabos y Soldados en armonía con las normas generales en el Ejército, dando facilidad para que Cabos y Soldados puedan completar veinte años de servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Las pensiones extraordinarias de retiro por falta de aptitud física establecidas por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, ampliada por la de trece de julio de mil novecientos cincuenta, se concederán a los Cabos sin sueldo de Sargento y a los Soldados Indígenas de los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas a base del haber y gratificación acumulados como sueldo regulador y los porcentajes que señala la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos para el personal que constituye el llamado «voluntariado de África».

**Artículo segundo.**—Para poder acogerse a los beneficios que concede esta Ley será necesario hallarse comprendido en uno de los dos casos siguientes:

**Primero.**—Haber sido herido en acción de guerra o haber servido en campaña, como mínimo, seis meses.

**Segundo.**—Llevar más de veinte años de servicio con abonos.

**Artículo tercero.**—La cuantía de la pensión para el personal comprendido en el grupo B, determinado en el artículo segundo de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, será la siguiente:

*Para Sargentos o Cabos con sueldo de Sargento*

Con menos de diez años de servicios, con abonos, mil quinientas pesetas al año (ciento veinticinco pesetas al mes).



Con diez años de servicios, con abonos, del treinta por ciento, mil novecientas cincuenta pesetas al año (ciento sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos al mes).

Con quince años de servicios, con abonos, del cuarenta por ciento, dos mil seiscientas pesetas al año (doscientas dieciséis pesetas con sesenta y seis céntimos al mes).

Con veinte años de servicios, con abonos, del cincuenta por ciento, tres mil doscientas cincuenta pesetas al año (doscientas setenta pesetas con ochenta y tres céntimos al mes).

Con veinticinco años de servicios, con abonos, del sesenta por ciento, tres mil novecientas pesetas al año (trescientas veinticinco al mes).

Y con treinta años de servicios efectivos, del noventa por ciento, cinco mil ochocientas cincuenta pesetas al año (cuatrocientas ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos al mes).

#### Para Cabos con haber y Soldados

Con menos de quince años de servicios, con abonos, mil quinientas pesetas al año (ciento veinticinco al mes).

Con quince años de servicio, con abonos, el cincuenta por ciento del sueldo regulador, mil novecientos veintiuna pesetas con cincuenta céntimos al año (ciento sesenta pesetas con doce céntimos al mes).

Con veinte años de servicio, con abonos, el setenta y cinco por ciento, dos mil ochocientos ochenta y dos pesetas con veinticinco céntimos al año (doscientas cuarenta pesetas con dieciocho céntimos al mes).

Con veinticinco o más años de servicio con abonos, el noventa por ciento, tres mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas con setenta céntimos al año (doscientas ochenta y ocho pesetas con veintidós céntimos al mes).

**Artículo cuarto.**—Al aplicar esta Ley de retiro desaparecerá la «prima de servicios» que se otorgaba a los Cabos y Soldados retirados por falta de aptitud física.

Los Sargentos y Cabos con sueldo de Sargento retirados por falta de aptitud física seguirán cobrando la «prima al servicio» en las mismas condiciones que la tenían concedida.

**Artículo quinto.**—Si la falta de aptitud física hubiera sido producida en acto de servicio, los que así lo acrediten serán equiparados, a efectos de la pensión de retiro, a los que han tomado parte en la campaña.

**Artículo sexto.**—Quedan ampliadas las Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete y trece de julio de mil novecientos cincuenta al personal indígena del Batallón de Transmisiones de Marruecos, al que comprenderán también las disposiciones dictadas en esta Ley.

**Artículo séptimo.**—El retiro será forzoso por edad al cumplir los Sargentos los cincuenta y un años. Las pensiones de retiro serán iguales a las fijadas en el artículo tercero, para los que se retiren por falta de aptitud física, abonándoseles los trienios siempre que lleven veinte años de servicio con abonos. Los que cuenten con treinta años de servicios se retirarán con el sueldo de regulador del empleo de Teniente, en las mismas condiciones que los Sargentos europeos, abonándoseles para dicho cómputo cuatro años de servicios.

Los Cabos primeros, Cabos y Soldados serán retirados dos por edad al cumplir los cuarenta y cinco años. Los que no alcancen los veinte años de servicios con abonos al llegar a aquella edad, podrán, a petición propia, continuar en filas hasta la edad de cincuenta años, si poseen la aptitud física necesaria. Las pensiones de retiro serán también las señaladas en el artículo tercero para los que se retiren por falta de aptitud física.

**Artículo octavo.**—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para que, a propuesta del Ministro del Ejército, conceda al personal indígena de los grupos de Fuerzas Regulares Indígenas y Batallón de Transmisiones de Marruecos, ya retirado en la fecha de promulgación de esta Ley, y no comprendido en sus beneficios, una ayuda económica complementaria de sus actuales percepciones, sin que en ningún caso la suma de una y otras pueda rebasar la cuantía de las pensiones establecidas para los respectivos casos en la presente Ley, abonándose dicha ayuda con cargo a la Sección diecisiete, capítulo primero, artículo sexto, Grupo único, concepto segundo, de los Presupuestos generales del Estado.

**Artículo noveno.**—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente Ley, habilitándose por el de Hacienda los créditos necesarios.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

### LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 por la que se declara la exención de impuestos de Derechos reales y Timbre a las ampliaciones de capital de Sociedades en que la gestión corresponda a Corporaciones locales.

La necesidad de fomentar la construcción de fincas urbanas, para su explotación en forma de arriendo, hizo precisa la concesión de distintos beneficios fiscales a los actos de constitución de Compañías destinadas a dicho fin, y a la puesta en circulación de acciones correspondientes al capital inicial de las mismas, y a tal necesidad respondió el artículo treinta y ocho de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Pero tales beneficios han de estimarse insuficientes y ser preciso extenderlos, para que puedan alcanzar a los actos de ampliación de capital y puesta en circulación de las acciones correspondientes a tales ampliaciones, llevados a efecto por Sociedades que tengan por finalidad la ejecución de tales obras, siempre que su dirección y gestión social se halle encomendada a Corporaciones locales de derecho público, en las que, siendo sus fines de carácter social exentos de toda idea de lucro, es preciso favorecer y estimular con tales beneficios los actos conducentes a que dichos fines tengan la más amplia realización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se amplian los beneficios fiscales que fueron establecidos por el artículo treinta y ocho de la Ley de Reforma Tributaria de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, concediéndose exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre a las escrituras de ampliación de capital social otorgadas, y actos llevados a efecto para la puesta en circulación de acciones correspondientes a tales ampliaciones, por las Sociedades en las que su dirección y gestión se halle encomendada a Corporaciones locales de derecho público o a sus Instituciones delegadas, y que tengan por finalidad la construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo.

**Artículo segundo.**—Las exenciones establecidas en el artículo precedente alcanzarán a las escrituras otorgadas y actos realizados con anterioridad a la presente Ley que no hayan sido objeto de liquidaciones que, al tiempo de su promulgación, sean firmes y consentidas.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda serán dictadas las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de lo ordenado en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 por la que se modifica el artículo 87 del Código de Justicia Militar.**

El sistema establecido en el artículo ochenta y siete del vigente Código de Justicia Militar, reformado por Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve para proveer los cargos de sexto Consejero Togado y de Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar, no facilita el cumplimiento de las condiciones de continuidad en dichos cargos por los encargados de servirlos y de proporcionalidad entre los componentes de los distintos Ejércitos que integran el Consejo, en atención a la importancia numérica de aquéllos, condiciones ambas muy necesarias para que las resoluciones de tan alto Cuerpo estén presididas por la ponderación que exige el cumplimiento de las elevadas funciones que tiene a su cargo.

El indicado sistema hace depender el tiempo de permanencia en los mencionados cargos de las vicisitudes particulares de las personas designadas para ocuparlos, por lo que las condiciones susodichas de continuidad y permanencia pueden verse alteradas. Por esta razón es conveniente sustituir el indicado sistema por otro que asigne a cada uno de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, un periodo de tiempo determinado, durante el cual los cargos en cuestión hayan de ser servidos, sin solución de continuidad, por pertenecientes al propio Ejército, sin perjuicio de que durante dicho periodo, sean una o varias las personas designadas para ocupar cada uno de aquéllos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—El párrafo quinto del artículo ochenta y siete del Código de Justicia Militar quedará redactado en la siguiente forma:

«Los Consejeros Togados serán: tres del Cuerpo Jurídico del Ejército de Tierra, uno del Cuerpo Jurídico de la Armada, uno del Cuerpo Jurídico del Aire y otro que pertenecerá a uno de los expresados Cuerpos por turno sucesivo entre los mismos, todos ellos de categoría asimilada a General de División y Brigada y en situación de actividad. De cada cuatro vacantes que se produzcan en el cargo de Consejero Togado citado en último lugar serán provistas sucesivamente, dos por personal del Ejército de Tierra, la tercera por personal del de Mar y la última por personal del de Aire, y el tiempo durante el cual cada una de estas cuatro vacantes habrá de estar cubierta por personal del mismo Ejército será de tres años, sin perjuicio de que sean una o varias las personas sucesivamente nombradas por cada Ejército para desempeñarla durante cada uno de dichos periodos de tiempo.»

**Artículo segundo.**—El párrafo séptimo de los mismos artículos y Código quedará redactado en la siguiente forma:

«Será Secretario del Consejo un General de Brigada del Ejército de Tierra o del Aire o un Contralmirante, proveyéndose dicho cargo con arreglo al turno y tiempos establecidos para el nombramiento del Consejero Togado antes citado.»

**Artículo tercero.**—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su promulgación, de tal forma que los cargos mencionados de Consejero Togado y de Secretario del Consejo seguirán desempeñados por personal perteneciente a los mismos Ejércitos que los que actualmente los desempeñan, hasta las fechas en que expiren los plazos que se fijan en la nueva redacción de los párrafos quinto y séptimo del artículo ochenta y siete del Código de Justicia Militar dispuesta por esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 sobre autorización al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por cuenta del Estado, con las aportaciones que se indican, las obras de superestructura de la variante y nueva estación en Logroño del ferrocarril Castejón-Bilbao.**

La variante del ferrocarril de Castejón a Bilbao, con nueva estación en Logroño, tiene por objeto evitar la travesía de la población y sacar la estación del casco de la ciudad, dándole una ubicación que permita el desarrollo y mejora de ésta, aprovechándose la ocasión para introducir en las instalaciones ferroviarias las mejoras y ampliaciones que necesitan.

Las obras de infraestructura se encuentran muy adelantadas, y se ejecutan con cargo a las emisiones de Deuda que, para construcción de nuevos ferrocarriles, han autorizado los Presupuestos del Estado, llevando invertidos en obras y expropiaciones unos veintitrés millones de pesetas, quedando por gastar alrededor de seis millones más.

Ha llegado el momento de acometer las obras de su superestructura, cuyo presupuesto total de ejecución por contrata asciende a veintiún millones cuatrocientos noventa y nueve mil ciento setenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos, y como en la generalidad de los casos, interesa su ejecución rápida, para disminuir el coste real y acelerar la utilización, es conveniente escalonar el pago más allá del plazo de ejecución, para evitar grandes desembolsos inmediatos que no permiten las disponibilidades.

Por esto mismo, y dada la finalidad de la obra, está justificada la aportación que ha ofrecido el Ayuntamiento de Logroño por valor de tres millones cuatrocientas mil pesetas; así como la ofrecida por la RENFE, de cinco millones cien mil pesetas.

Como al levantar las instalaciones actuales quedará n disponibles los terrenos que ocupan, y dichos terrenos pertenecen en pleno dominio al Estado, que adelantó por el rescate la reversión de las concesiones, parece indicado que la parcelación y venta de esos terrenos se utilice para resarcir, en lo que quepa, el gasto ocasionado por la obra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado, con aportaciones del Ayuntamiento de Logroño y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, las obras de superestructura de la variante y nueva estación en Logroño del ferrocarril Castejón-Bilbao, con arreglo al proyecto aprobado por Orden ministerial de veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo presupuesto total de ejecución por contrata es de veintiún millones cuatrocientas noventa y nueve mil ciento setenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos.

**Artículo segundo.**—El Ayuntamiento de Logroño aportará tres millones cuatrocientas mil pesetas en dos plazos iguales; entregando el primero antes del anuncio del concurso y el segundo dentro del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ambos plazos se abonarán en la cuenta corriente abierta en el Banco de España con el nombre de «Organismos de la Administración del Estado.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, Construcción de nuevos ferrocarriles».

**Artículo tercero.**—La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles aportará cinco millones ciento veintisiete mil ochocientos sesenta y ocho pesetas con noventa céntimos, que se abonarán en forma idéntica a la señalada en el artículo anterior.

**Artículo cuarto.**—Las obras se ejecutarán por contrata, adjudicándose ésta mediante concurso. El Ministerio podrá desglosar del conjunto la parte que, por su destacada especialización, a juicio y resolución de aquél, convenga ejecutar por administración, por adjudicación directa, o por la RENFE.

El plazo de ejecución de las obras será de treinta meses, a contar desde la fecha de adjudicación.

**Artículo quinto.**—Se autoriza, para el cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley, el gasto de veintinueve millones cuatrocientas noventa y nueve mil ciento setenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos, que se hará efectivo en las cinco anualidades siguientes:

|                |                    |
|----------------|--------------------|
| Año 1953 ..... | 4.250.000,00 Ptas. |
| » 1954 .....   | 4.250.000,00 »     |
| » 1955 .....   | 4.999.172,96 »     |
| » 1956 .....   | 4.000.000,00 »     |
| » 1957 .....   | 4.000.000,00 »     |
| Suma .....     | 21.499.172,96 »    |

abonándose con cargo a las consignaciones establecidas, o que se establezcan, para la construcción de nuevos ferrocarriles y, en primer lugar, a las aportaciones señaladas en los artículos segundo y tercero.

**Artículo sexto.**—Igualmente se autoriza el gasto que origine la aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre revisión de precios, y sus disposiciones complementarias.

Si por cualquier circunstancia no pudiera ser invertida en un año la anualidad para él consignada, el remanente incrementará la del siguiente.

**Artículo séptimo.**—Los materiales utilizables que provengan de levantar las instalaciones actuales, quedarán en poder de la RENFE para su empleo en las líneas que e explota.

**Artículo octavo.**—De los terrenos disponibles por levante o derribo de las instalaciones y construcciones actuales, se venderán al Ayuntamiento de Logroño las necesarias para las calles cuya apertura está prevista; esta venta se hará a los precios unitarios establecidos en el acta suscrita por dicho Ayuntamiento y la RENFE en veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El resto de los terrenos disponibles, convenientemente parcelados, se enajenará en pública subasta.

**Artículo noveno.**—El Ministerio de Obras Públicas procederá a dicha venta, parcelación y enajenación en pública subasta.

El producto total líquido obtenido se ingresará en la citada cuenta corriente e incrementará las consignaciones destinadas a la construcción de nuevos ferrocarriles, en la cuantía que al Estado corresponda, con arreglo a la distribución siguiente:

a) En primer lugar, se reintegrará al Estado de la diferencia entre la suma de las aportaciones y el gasto total líquido hecho en expropiaciones, infraestructura y su perestructura.

b) El remanente que haya se distribuirá entre el Estado, el Ayuntamiento de Logroño y la RENFE proporcionalmente a la suma de los dos últimos y cada una de ellas.

**Artículo diez.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 26 DE FEBRERO DE 1953 por la que se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para emitir obligaciones por la cantidad de 150 millones de pesetas.**

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón-Musel fué autorizada, por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, para emitir obligaciones destinadas a las obras y adquisiciones que en dicha Ley se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dicha emisión, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe, precisando, por la importancia de los puertos de Gijón y Musel, continuar las obras en curso y realizar las que requieren una prestación eficaz de los servicios portuarios en ellos precisos, comprendidas en un nuevo plan formulado que afecte a las siguientes obras: obras de abrigo; habilitación de muelles interiores; ampliación y mejora de la estación de Aboño; depósito, almacenes y edificios; armamento, medios auxiliares de carga y de transporte interior en el puerto, pavimentos y distribución de aguas y energía eléctrica; obras cuya realización sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de la emisión anterior de doscientos cincuenta millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel para emitir obligaciones por la cantidad de ciento cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

**Artículo segundo.**—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Adquisición de grúas eléctricas; ampliación y mejora de la estación de Aboño; edificios para oficinas y almacenes de la Junta y cocherón para las locomotoras en el Musel; alumbrado e instalación eléctricos en la dársena de embarcaciones menores en el segundo espigón; red de aguas; vías y almacenes para el segundo espigón; pavimentación en los diques y tinglados del puerto; dragado en la estación marítima; dársena de embarcaciones menores; adquisición de un remolcador; vagones Renfe y Langreo y locomotoras de vapor; obras exteriores e interiores de la ampliación del puerto de Musel.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de ciento cincuenta mil obligaciones de mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel proponga y el Ministerio de Obras Públicas apruebe.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel descontará semestralmente del pago que haya

de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las ciento cincuenta mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente por lotes de diez consecutivos, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos Generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que estén en circulación.

**Artículo séptimo.**—Además de la anualidad consignada por el Estado en sus presupuestos, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta con arreglo a los artículos quinto y sexto para ser incluida en los presupuestos generales del Estado, como subvención a tales fines, durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

**Artículo noveno.**—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas oficiales de Comercio.

**Artículo diez.**—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de Obras Públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de febrero de 1953 por la que se nombra Vocal Vicepresidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas al Teniente General del Ejército y Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar don Vicente Lafuente Baleztena.

Excmos. Sres.: Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto de 19 del actual, que amplía con un cargo de Vocal Vicepresidente la Junta Central Militar de Redención de Penas, creada y constituida por el Decreto-ley de 1 de febrero de 1950 y el Decreto de la misma fecha, respectivamente, y en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vicepresidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas al Teniente General del Ejército y Consejero del Consejo Supremo de Justicia Militar don Vicente Lafuente Baleztena, que preside la Sala de Justicia de dicho Alto Tribunal.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente de la Junta Central Militar de Redención de Penas.

ORDEN de 23 de febrero de 1953 por la que se rectifica el error padecido en la Orden del día 22 del pasado enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 27) relativo al Sargento efectivo, Brigada de complemento, don Antolín Alvarez Alvarez.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de esta Presidencia del Gobierno del día 22 del pasado enero (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 27), en el sentido de aparecer relacionado entre los Sargentos de Artillería el que en realidad debió aparecer entre los Brigadas de dicha Arma, Sargento efectivo Brigada de Complemento, don Antolín Alvarez Alvarez, queda rectificad dicha Orden en el sentido a que se alude.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 23 de febrero de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de febrero de 1953 por la que se dispone que el cargo de Secretario del Consejo Judicial sea desempeñado por el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Establecido en el artículo 11 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo, que el Consejo Judicial estará constituido por todos los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y un Magistrado por cada una de las Salas de Justicia del mismo y formando parte de aquella, aunque con distinto carácter que sus restantes miembros, el Secretario de Gobierno del referido Alto Tribunal debe recaer en el mismo la Secretaría del Organismo mencionado, al cual, por otra parte, están atribuidos varios de los cometidos que antes ejercía la Sala de Gobierno; por lo que, en virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el cargo de Secretario del Consejo Judicial sea desempeñado por el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de febrero de 1953.

## ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de diciembre de 1952 por la que se nombra Médico propietario del Juzgado Municipal número 2 de Sevilla a don Laureano Pérez Montoya.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 9 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar Médico propietario de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 2 de Sevilla, a don Laureano Pérez Montoya, Médico propietario del Registro Civil del Juzgado Municipal número 1 de la misma población, quien habrá de tomar posesión del cargo en el plazo y con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 16 de febrero de 1953 por la que se destina a la Dirección de la Prisión Provincial de Gerona a don Juan Batista Gutiérrez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer, por conveniencias del servicio, que don Juan Batista Gutiérrez, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Especial de Prisiones, ex Inspector regional de la cuarta Zona (Valencia), quien se encuentra en dicha capital, a disposición de la Dirección General de Prisiones, pase a prestar sus servicios a la Prisión Provincial de Gerona como Director del Establecimiento, debiendo tomar posesión del cargo en el plazo de veinte días, siéndole de abono los gastos de viaje, dietas reglamentarias y los que se le ocasionen por traslado de casa, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1941 y Orden de la Presidencia del Gobierno fecha 15 de noviembre de 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1953 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, el 24 de noviembre último, en el pleito número 16.074, promovido por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Arteaga y Echagüe contra acuerdo del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta de 8 de mayo de 1936.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.074, promovido por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Arteaga y Echagüe contra acuerdo del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, de 8 de mayo de 1936, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 24 de noviembre último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos, que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta Sala para conocer del recurso contencioso-administrativo promovido por don Joaquín de Arteaga y Echagüe contra el acuerdo del Jurado Central de la Contribución sobre la Renta, de 8 de mayo de 1936, y por el que se determinó como domicilio del recurrente a los efectos de dicha contribución el que ocupaba en Madrid.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

ORDEN de 9 de febrero de 1953 por la que se autoriza a don Joaquín Molina Béjar, de Marbella (Málaga), para la elaboración de un sucedáneo del té a base de la llamada «Planta del té», de Marbella.

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 5 de enero último una petición de autorización para fabricar un sucedáneo del té, distinto de los permitidos por el vigente Reglamento, y emitido, respecto del mismo, dictamen favorable por la Dirección General de Sanidad, han quedado cumplidos los requisitos que para la concesión de tales permisos establece el vigente Reglamento para la Administración y Cobranza del Impuesto sobre la fabricación de Achicoria y demás sustancias con las que se imita el café y el té.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha acordado autorizar como sucedáneo del té el producto cuya composición se detalla: Planta del té, de Marbella.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de febrero de 1953 por la que se rectifica el primer apellido del Policía Armado don Emilio Bienvenido Retana.

Excmo. Sr.: Por haberse probado documentalmente que don Emilio Bienvenido Retana, Policía Armado, perteneciente a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, que ha venido figurando desde su ingreso en las mismas con dichos apellidos, y teniendo como verdaderos los de Emilio Biencinto Retana, a instancia del interesado se rectifica en dicho sentido su primer apellido, debiendo figurar para todos los efectos con el de Biencinto en vez de Bienvenido.

Madrid, 23 de febrero de 1953.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 26 de febrero de 1953 por la que se convoca concurso en turno de elección, para proveer las Jefaturas de las Secciones primera y cuarta de la Dirección General de Administración Local y de Beneficencia Particular, de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de mayo de 1952 se anuncia concurso en turno de libre elección, para proveer, entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, las Jefaturas de las Secciones: primera, de la Dirección General de Administración Local; cuarta, de la misma Dirección dicha; y Beneficencia Particular e Inspección de Instituciones Benéficas de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Podrán concursar los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, con categoría de Jefe de Administración y diez años de servicios.

Segunda. Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificadas, que serán apreciados libremente por este Departamento, debiendo acompañar a las mismas informes de los Gobernadores civiles o Jefes respectivos, haciendo constar la competencia, laboriosidad, asiduidad en el cargo y comportamiento.

Tercera. El plazo para su presentación será de quince días naturales, que terminará el 13 de marzo próximo, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento.

Cuarta. Los funcionarios que en concursos anteriores formularon solicitud para la Jefatura de la Sección de Beneficencia Particular, bastará con que ratifiquen su petición haciendo referencia a la presentada anteriormente y a los méritos y justificación, alegados en ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de febrero de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 5 de enero de 1953 por la que se nombra Arquitecto Asesor de Construcciones Laborales en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Las Palmas a don Fermín Suárez Valido.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Las Palmas y una vez oído el Colegio Oficial de Arquitectos respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de marzo de 1952, ha resuelto nombrar Arquitecto Asesor de Construcciones Laborales en el expresado Patronato a don Fermín Suárez Valido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 9 de enero de 1953 por la que se crean nuevas Escuelas nacionales con destino a los Consejos de Protección escolar que se citan.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de nuevas Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a diversos Consejos de Protección escolar; y

Teniendo en cuenta que, según se justifica en los respectivos expedientes, se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas interesadas; que las respectivas Corporaciones Municipales prestan su conformidad a facilitar casa-habitación e indemnización correspondiente a los señores Maestros y Maestras que en su día se designen para regentar las nuevas Escuelas que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el presupuesto del pasado año 1952 para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; los favorables informes emitidos por la Inspección Central de Enseñanza Primaria en cada uno de los expedientes, en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con destino a las localidades que se citan, y sometidas a los Consejos de Protección Escolar que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Ampliación de una sección de párvulos en la graduada de niñas «Sagrado Corazón», del barrio de Carabanchel, del Ayuntamiento de Alcoy (Alicante), dependiente del Consejo de Protección Escolar, creado por Orden ministerial fecha 13 de enero de 1948.

Ampliación de una sección de niños, en el grupo escolar «San José», del casco del Ayuntamiento de Valencia (capital), dependiente del Consejo de Protección Escolar de igual denominación, creado por Orden ministerial fecha 7 de diciembre de 1949.

2.º La dotación de estas nuevas plazas serán las correspondientes al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros y Maestras nacionales que se

designien para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestro y Maestra que las que comprende esta Orden, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones figuraba consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento del pasado año de 1952.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 9 de abril de 1949 el nombramiento de los Maestros y Maestras que se designen para estas nuevas plazas será acordado por este Ministerio a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes, por los respectivos Consejos de Protección Escolar.

4.º Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente Orden, los respectivos Consejos de Protección Escolar podrán solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 10 de enero de 1953 por la que se dispone que cese en el cargo de Inspector general de Bibliotecas don Enrique Sánchez Reyes, y se nombra a don Ricardo Blasco Genova para el citado cargo.**

Ilmo. Sr.: Considerando las razones expuestas por el Ilmo. Sr. D. Enrique Sánchez Reyes, Inspector general de Bibliotecas,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del expresado cargo presentada por el referido señor don Enrique Sánchez Reyes, a quien, por su meritoria labor y eficaz colaboración, se le agradecen los servicios prestados, y nombrar Inspector general de Bibliotecas, con todos los derechos inherentes al cargo, a don Ricardo Blasco Genova, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que presta sus servicios en la Biblioteca de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

**ORDEN de 10 de enero de 1953 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa a don Adolfo Llovo Santos.**

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949,

Este Ministerio, oído el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Pontevedra, ha resuelto nombrar Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa a don Adolfo Llovo Santos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 12 de enero de 1953 por la que se nombra a don Francisco Daviña Rey Director de la Escuela de Trabajo de Monforte de Lemos.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Monforte de Lemos, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Trabajo de Monforte de Lemos a don Francisco Daviña Rey, Profesor de Fisiología e Higiene Industrial de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 12 de enero de 1953 por la que se dispone cese en el cargo de Director de la Escuela de Trabajo de Posada Curros don José Gómez Posada Curros.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el Patronato Local de Formación Profesional de Monforte de Lemos, en el que comunica que don José Gómez Posada Curros ha renunciado a su cargo de Director de la Escuela de Trabajo de la misma localidad, fundamentando dicha renuncia en motivos de salud.

Este Ministerio, encontrando razonables los motivos expuestos, ha tenido a bien aceptar la renuncia solicitada, y, en consecuencia, disponer que don José Gómez Posada Curros cese en el desempeño del indicado cargo agradeciéndole los servicios prestados en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 12 de enero de 1953 por la que se nombra a don José Martín Báez Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Ciudad Rodrigo.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Ciudad Rodrigo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Ciudad Rodrigo a don Joaquín Martín Báez, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de dicha localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

**ORDEN de 12 de enero de 1953 por la que se dispone cese en el cargo de Presidente del Patronato de Formación Profesional de Ciudad Rodrigo don José Sánchez Arjona de Velasco.**

Ilmo. Sr.: Por haber cesado en el cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo don Jesús Sánchez

Arjona de Velasco, que ostentaba la Presidencia del Patronato Local de Formación Profesional de dicha localidad.

Este Ministerio ha dispuesto que don Jesús Sánchez Arjona de Velasco cese en el expresado cargo, de Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Ciudad Rodrigo, agradeciéndole los servicios prestados en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 12 de enero de 1953 por la que se nombra Director de la Escuela de Trabajo de Béjar a don Valentín Domínguez Díaz.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Béjar, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela de Trabajo de Béjar a don Valentín Domínguez Díaz, Profesor de Ciencias Físico-Químicas de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 15 de enero de 1953 por la que se nombran Vocales del Patronato de las Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona a don Modesto López Otero y don Julián Laguna Serrano.*

Ilmo. Sr.: De conformidad en lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 24 de julio de 1947, dictada en ejecución del Decreto de 1 de mayo del mismo año,

Este Ministerio, de acuerdo con las propuestas formuladas, ha tenido a bien nombrar Vocales del Patronato de las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona a los señores siguientes, como representantes de los Organismos que se citan:

Don Modesto López Otero, por la Escuela de Madrid.

Don Julián Laguna Serrano, Presidente del Colegio Superior de Colegios de Arquitectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

*ORDEN de 15 de enero de 1953 por la que se declara jubilado en su cargo al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Sevilla don Guillermo Álvarez García.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos en 1 de enero actual los veinte años de servicios por don Guillermo Álvarez García Profesor Adjunto de la Escuela del Magisterio de Sevilla, a quien por Orden ministerial de 23 de junio de 1949, y de conformidad

con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1913, le fué concedida la prórroga en el servicio activo de la enseñanza por contar con más de diez años y menos de veinte en 2 de septiembre de 1948, fecha en que cumplió la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Guillermo Álvarez García, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Sevilla, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 19 de enero de 1953 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio por jubilación de doña María Auta Álvarez Cotarelo de la Escuela del Magisterio de Orense.*

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado adjunto femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María Auta Álvarez Cotarelo, de la Escuela del Magisterio de Orense,

Este Ministerio acuerda dar la oportuna corrida de escalas con efectos económicos y escalafonales del día 21 de diciembre de 1952, y, en consecuencia, pasan: a la segunda categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 8.400 pesetas, doña Elvira Jádenes Abad, de la Escuela del Magisterio de Pontevedra; y a la tercera categoría, con el sueldo o la gratificación anual de 7.200 pesetas, doña Luisa Anduaga Arrile, de la Escuela del Magisterio de Lugo, primera de las que se hallaban en el Escalafón en expectación de haberes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 22 de enero de 1953 referente al Catedrático de la Universidad de Oviedo don Francisco Abbad-Jaime de Aragón Ríos.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta notarial que eleva a este Ministerio el Catedrático que se indica;

Resultando que el Catedrático de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo don Francisco Abbad Ríos, que ha sido nombrado por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1952, presenta ante la Universidad de Oviedo un acta notarial extendida por el Notario de Madrid don Santiago Pelayo Hore en 5 de enero corriente, en la que constan las copias de varios documentos, entre los que figura una certificación literal del acta de nacimiento del interesado en la que aparece una nota primera que dice así: «Al margen: Libro 108, folio 24, número 823.—Nota primera.—En virtud de expediente tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid, fué autorizado para rehabilitar como uno solo y primero el de Abbad-Jaime de Aragón, conservando como segundo el que tiene en la actualidad.—Así consta del

testimonio y carta-orden que ha sido remitido y que obra archivado en este Juzgado—Zaragoza, 3 de abril de 1944.—El Juez (Firma ilegible).—El Secretario, José Iranzo. (Rubricado).—El Juez Municipal.—El Secretario (Firmado ilegible.) (Está rubricado.)

Visto el Decreto de 3 de mayo de 1935,

Este Ministerio ha resuelto que en el Escalafón de Catedráticos de Universidades al que pertenece y en los demás documentos oficiales del Departamento figure el interesado con el primer apellido de Abbad-Jaime de Aragón y como segundo el de Ríos, de acuerdo con la rectificación del acta de nacimiento antes mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 22 de enero de 1953 por la que se declara desierta la oposición celebrada para provisión de la cátedra que se cita de la Universidad de Oviedo.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones celebradas para la provisión, en propiedad, de la cátedra de Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología, de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo, que fueron convocadas por Orden de 23 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de abril del mismo), con el nuevo plazo a que alude la Orden de 4 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14), así como la actuación del Tribunal juzgador, que ha sido ajustada al Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad de 25 de junio de 1931,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal, declarar desierta la provisión de la mencionada cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 23 de enero de 1953 por la que se nombra a don Joaquín Barquín Barón Arquitecto Asesor de Construcciones Laborales en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz y una vez oído el Colegio Oficial respectivo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 20 de marzo de 1952, ha resuelto nombrar Arquitecto Asesor de Construcciones Laborales en el expresado Patronato a don Joaquín Barquín Barón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 26 de enero de 1953 por la que se designan Vocales del Consejo de Protección Escolar «San Juan Bautista», de esta capital.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Protección Escolar y visto el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Consejo de Protección Escolar «San Juan Bautista», de esta capital, a las Excmas. Sras. Condesa de San Pedro de Ruiseñada y Vizcondesa de Casa-Aguilar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de enero de 1953 por la que se transforma en Unitaria de niñas la de Párvulos dependiente del Consejo de Protección Escolar «La Sagrada Familia», de Aravaca (Madrid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Consejo de Protección Escolar del Centro de Orientación Agrícola «La Sagrada Familia», de Aravaca (Madrid), creado por Orden ministerial fecha 31 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de febrero de 1950), en solicitud de la transformación en Escuela de niñas de la de párvulos al mismo sometida; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder a la transformación, así como los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, y el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto que, a todos sus efectos, se considere transformada en de niñas la Escuela de párvulos que con fecha 31 de diciembre de 1949, fué concedida con destino al Consejo de Protección Escolar del Centro de Orientación Agrícola «La Sagrada Familia», de Aravaca (Madrid).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de enero de 1953 por la que se transforma en Unitaria de niñas la de Párvulos parroquial de Lorca que se detalla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de transformación en Unitaria de niñas de la Escuela Parroquial de párvulos de San Mateo, del ayuntamiento de Lorca (Murcia); y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder a la transformación, así como los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, y el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto que, a todos sus efectos, se considere transformada en Unitaria de niñas—Parroquial—la de párvulos de igual carácter que con fecha 30 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de diciembre) fué concedida con destino a la parroquia de San Mateo, del ayuntamiento de Lorca (Murcia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 26 de enero de 1953 por la que se crean nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a los Consejos de Protección Escolar que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a diversos Consejos de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que, según se justifica en los respectivos expedientes, se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas interesadas; que por las respectivas Corporaciones Municipales se presta su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente, con destino a los Maestros y Maestras que se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el pasado presupuesto de gastos de este Departamento del año 1952, para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; los favorables informes emitidos por la Inspección Central de Enseñanza Primaria en cada uno de los expedientes, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con destino a las localidades que se citan, y sometidas a los Consejos de Protección Escolar que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una Escuela Graduada de niños, con cuatro secciones, en el casco del Ayuntamiento de Albacete (capital), dependiente del Consejo de Protección Escolar del Frente de Juventudes, creado por Orden ministerial de 9 de julio de 1951.

Una Unitaria de niñas, «Orientación Marítima y Pesquera», en Garrucha (Almería), dependiente del Consejo de Protección Escolar del Instituto Nacional de la Marina, creado por Orden ministerial de 4 de febrero de 1948.

Un Grupo escolar de niños, con seis secciones y Director sin grado, y un Grupo escolar de niñas, con seis secciones y Directora sin grado, en la Barriada Fray Albino, del Campo de la Verdad, del Ayuntamiento de Córdoba, dependiente del Consejo de Protección Escolar «San Alberto Magno», creado por Orden ministerial de 5 de enero de 1948.

Una Unitaria de niños, «Orientación Marítima y Pesquera», en Torre de Mar, del Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), dependiente del Consejo de Protección Escolar del Instituto Social de la Marina, creado por Orden ministerial de 4 de febrero de 1948.

Una Unitaria de niños, en el casco del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, dependiente del Consejo de Protección Escolar del Frente de Juventudes, creado por Orden ministerial fecha 9 de julio de 1951.

2.º La dotación de estas nuevas plazas de Maestro y Maestra Nacional serán las correspondientes al sueldo personal que por su situación en el escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual nú-

mero de plazas de Maestro y Maestra que las que comprende esta Orden, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figuraba consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento del pasado año de 1952.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 9 de abril de 1949, el nombramiento de los Maestros y Maestras con destino a estas nuevas Escuelas será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes por los respectivos Consejos de Protección Escolar.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, los respectivos Consejos de Protección escolar podrán solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 27 de enero de 1953 por la que se rectifica la de 22 de diciembre de 1952 de transformación en Unitarias de las Mixtas que se detallan del Ayuntamiento de Valdetuéjar (León).

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la redacción de la Orden ministerial fecha 22 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de los corrientes), por la que se transforman en Escuelas Unitarias las Mixtas de Renedo y San Martín, del ayuntamiento de Valdetuéjar (León),

Este Ministerio ha resuelto rectificarla en el sentido de que la Mixta de Renedo se transforma en Unitaria de niñas y la de San Martín, en Unitaria de niños.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de enero de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto:  
Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor Adjunto en la Facultad de Medicina de dicha Universidad, con la gratificación anual de 12.000 pesetas y adscrita a las enseñanzas de «Fisiología especial».

Segundo.—El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la



Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de enero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de febrero de 1953 por la que se jubila, por imposibilidad física, a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de León doña María Jesús Pérez Seoane y Díaz Valdés.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del ilustrísimo señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas por el que se manifiesta que la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de León doña María Jesús Pérez Seoane y Díaz Valdés reúne los condiciones que para la jubilación por imposibilidad física exigen los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, ha resuelto declarar jubilada a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de León doña María Jesús Pérez Seoane y Díaz Valdés con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 3 de febrero de 1953 por la que se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la «Escuela de Práctica Judicial».

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, y de conformidad con lo establecido por los artículos 23 de la Ley de Ordenación Universitaria y 54 del Decreto de 7 de junio de 1944, ordenador de la Facultad, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se crea en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid la «Escuela de Práctica Judicial» para la formación profesional de los Licenciados en Derecho, en orden al ejercicio de la Abogacía.

2.º En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden, la Facultad de Derecho, a través del Rectorado, elevará al Departamento el proyecto y Reglamento de esta Escuela para su debida aprobación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de febrero de 1953 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Manuel Díaz y Díaz.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Manuel Díaz y Díaz Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, con el haber anual de entrada de 16.800 pesetas, una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre y 3.000 pesetas anuales, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos, y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de febrero de 1953 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Murcia a don Agustín García Calvo.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Agustín García Calvo Catedrático numerario de Lengua y Literatura latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, con el haber anual de entrada de 16.800 pesetas, una mensualidad extraordinaria, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos, y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de febrero de 1953 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de La Laguna a don Rafael Benítez Claros.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Rafael Benítez Claros Catedrático numerario de Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y Literatura universal (1.ª cátedra) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, con el haber anual de entrada de 16.800 pesetas, una mensualidad extraordinaria, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos, y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de febrero de 1953 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Granada a don Juan Antonio Gallego Morell.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Juan Antonio Gallego Morell Catedrático numerario de Historia de la Len-

gua y de la Literatura españolas y Literatura universal (1.ª cátedra) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, con el haber anual de entrada de 16.800 pesetas, una mensualidad extraordinaria, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos, y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de febrero de 1953 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, para la segunda cátedra de «Derecho administrativo» de la Universidad de Madrid a don José Valenzuela Soler.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de enero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31), por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Valenzuela Soler contra Orden de este Ministerio de 1 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), por la que se convocó a oposición la cátedra de «Derecho Administrativo» (segunda cátedra) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Revocar lo prevenido en la citada Orden ministerial de primero de junio de 1951, declarando la misma nula y sin ningún valor ni efecto.

2.º Nombrar a don José Valenzuela Soler, en virtud de concurso de traslado, Catedrático titular de la segunda cátedra de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, cesando en la situación de excedencia voluntaria en que se encontraba.

3.º Por no existir vacante en la segunda categoría, a la que por antigüedad escalafonal pertenece, el señor Valenzuela percibirá el sueldo anual de veintimil pesetas, correspondiente a la séptima, hasta que exista vacante en la suya.

Percebirá también una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre y 3.000 pesetas anuales más, conforme a lo prevenido en la vigente Ley de Presupuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de febrero de 1953 por la que se nombra una Comisión encargada de redactar un proyecto de Ley destinado a regular la formación técnica de los especialistas en las diversas ramas de la Medicina.

Ilmo. Sr.: La creciente complejidad de las técnicas médicas va exigiendo en todos los países una rigurosa ordenación de la enseñanza de los titulados en Medicina que desean consagrarse a la práctica profesional de una determinada especialidad. No han faltado en España iniciativas oficiales y privadas encaminadas a resolver alguno de los aspectos del mencionado problema, pero es evidente que todo lo hecho hasta ahora no basta para resolverlo en su plenitud, de acuerdo con

la diversificación que realmente se observa en el ejercicio de la medicina y con las necesidades de la vida nacional. En consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Se nombra una Comisión integrada por los siguientes señores: El Magfo, y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, que actuará como Presidente de la misma; los ilustrísimos señores Decanos de las Facultades de Medicina de Madrid y Barcelona; un representante de la Dirección General de Sanidad; otro del Consejo General de Colegios Médicos y otro de la Delegación Nacional de Sanidad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., designados, respectivamente, por cada uno de dichos Organismos.

Segundo. La mencionada Comisión elevará al Ministerio, en el plazo máximo de dos meses, un proyecto de Ley destinado a regular la formación técnica de los especialistas en las diversas ramas de la Medicina y la concesión de diplomas que acrediten su suficiencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de febrero de 1953 por la que se nombra Secretario de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón a don Manuel Rendueles Alvarez.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección de la Escuela de Peritos Industriales de Gijón,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la mencionada Escuela a don Manuel Rendueles Alvarez, Profesor numerario de la misma, con todos los derechos inherentes al cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 12 de febrero de 1953 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valencia a don Carlos Carbonell Antolí.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la 1.ª cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, al Catedrático de la misma asignatura en la de Zaragoza, don Carlos Carbonell Antolí, con el mismo sueldo que actualmente disfruta, tres mil pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de febrero de 1953 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de la Universidad de Zaragoza que se indica.

Ilmo. Sr.: Vacante por traslado de su titular la 1.ª cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes, para ser admitidos al mismo, deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de enero de 1953 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la quinta categoría del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, producida el día 20 de los corrientes,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la correspondiente corrida de escalas, y, en su consecuencia, ascender a la quinta categoría del referido Escalafón y sueldo anual de 22.400 pesetas, a don Manuel Domínguez Martínez, de la Escuela Pericial de Comercio de Huelva.

Este ascenso será con efectos administrativos y económicos del día siguiente al en que se produjo la vacante, es decir, del día 21 del mes de la fecha.

Con arreglo a la Ley de 15 de marzo de 1951 el señor Domínguez Martínez percibirá una mensualidad extraordinaria anual en el mes de diciembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de enero de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 31 de enero de 1953 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Málaga a don Francisco Palá Berdejo.

Ilmo. Sr.: A petición del Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de Málaga don Francisco Palá Berdejo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria como Catedrático numerario de Escuelas de Comercio al referido don Francisco Palá Berdejo, en las condiciones que determina el artículo cuarto de la Ley de 27 de julio de 1918 y con efectos del día 10 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de febrero de 1953 por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Carmen González García-Suelto, Auxiliar de Administración de segunda clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Carmen González García-Suelto, Auxiliar de Administración de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Escuela de Peritos Industriales de Málaga, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1953.—Por delegación S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 16 de febrero de 1953 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de doña Julia Bartrina Delgado, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Julia Bartrina Delgado, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, en situación de excedencia voluntaria, en la que solicita su reintegro en el servicio activo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, nombrar a doña Julia Bartrina Delgado Oficial de Administración de primera clase, en turno de reintegro, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, debiendo prestar sus servicios en la Secretaría del Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1953.—Por delegación S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de junio de 1952 por la que se hace pública la relación de Certificados de Productor Nacional.

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta, y concedidos los Certificados de Productor Nacional a las personas y entidades que en la misma se menciona, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo que determina el artículo quinto de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de abril de 1935, y a tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939, ha dispuesto se haga pública la relación de los Certificados de Productor Nacional en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de los interesados y a los efectos que en tales disposiciones se señalan.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 28 de junio de 1952.—Por delegación Suárez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

C. P. N. núm. 4.794, expedido en 3-1-1947

**BLANCH VILA, HIPOLITO**

Fábrica de barnices, esmaltes y pinturas.—Oficinas: Enmedio, 185. Castellón.—Fábrica: San Luis, s/n. Alcocácer (Castellón)

Producción anual

| PRODUCTOS QUE FABRICA:    | Normal | Máxima |
|---------------------------|--------|--------|
|                           | Kgs.   | Kgs.   |
| Barnices para interior... | 45.000 | 65.000 |
| Barnices para exterior... | 10.000 | 62.000 |
| Esmaltes y pinturas...    | 40.000 | 54.000 |

C. P. N. núm. 4.795, expedido en 8-1-1947

**CASTELLTORT MISERACHS, SEBASTIAN**

Fábrica de curtidos.—Oficina y fábrica: Bajada San Nicolás, 16.—Igualada (Barcelona)

Producción anual

| PRODUCTOS QUE FABRICA: | Normal  | Máxima  |
|------------------------|---------|---------|
|                        | Kgs.    | Kgs.    |
| Suela...               | 100.000 | 110.000 |
| Vaquetilla...          | 40.000  | 50.000  |

C. P. N. núm. 4.796, expedido en 8-1-1947

**LOPEZ MARTIN, SANTIAGO**

Taller de carpintería mecánica.—Jaén, 29 y 31. Madrid

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Artículos de carpintería, con una capacidad de producción anual por valor de pesetas 2.000.000, y que pueden ser los siguientes:

|   | Capacidad anual de producción |
|---|-------------------------------|
| Carpintería para obras (ventanas, puertas, cubiertas, etc.)...  | 15.000 m <sup>2</sup>         |
| Muebles de carpintería (mesas, sillas, armarios, etc.)...       | 12.000 piezas                 |
| Muebles de ebanistería (comedores, dormitorios, salas, etc.)... | 300 juegos                    |
| Frisos y demás trabajos de ebanistería para edificios...        | 5.000 m <sup>2</sup>          |

C. P. N. núm. 4.797, expedido en 8-1-1947

**MUNTADAS, S. A.**

Fábrica de tejidos de lana.—Oficina y fábrica: Carretera de Tarrasa. Rubí (Barcelona)

Producción anual

| PRODUCTOS QUE FABRICA: | Normal        | Máxima        |
|------------------------|---------------|---------------|
|                        |               |               |
| Mantas...              | 20.000 unids. | 60.000 unids. |
| Tejidos de estambre... | 35.000 mts.   | 105.000 mts.  |
| Tejidos de lana...     | 60.000 »      | 160.000 »     |

Considerando jornada de ocho horas para la producción normal y de veinticuatro horas para la máxima.

C. P. N. núm. 4.798, expedido en 8-1-1947

**TEXTIL PUIGGROS, S. A.**

Fábrica de tejidos de algodón, rayón y mezclas.—Oficinas: Bruch, 51.—Fábrica: Morales, 33. Barcelona

| PRODUCTOS QUE FABRICA:   | Producción normal | Capacidad máxima de producción |
|--|-------------------|--------------------------------|
|  | Metros            | Metros                         |
| Todo clase de tejidos de algodón, rayón y sus mezclas, y principalmente técnicamente únicos, crespones lisos y estampados, toiles lisas y estampadas, suras... | 630.000           | 875.000                        |

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 4.799, expedido en 10-1-1947

**SANCHIS SERRANO, RICARDO**

Fábrica de bobinado de hilos para coser e hilvanar.—Oficinas y fábrica: Gran Vía de Germanías, 27. Valencia

| Capacidad de producción |
|-------------------------|
| Docenas                 |
| 50.000                  |

En añ de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

ORDEN de 31 de enero de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de diciembre último, en el recurso contencioso-administrativo número 2.257, interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de septiembre de 1947.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.257, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante don Juan Abelló Pascual, representado por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, bajo la dirección, últimamente, del Letrado don Julio Wais San Martín, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado y en su nombre el Fiscal y como coadyuvante de la misma don Roberto Malo de Molina, representado por el Procurador don Saturnino Pérez Martín, bajo la dirección del Letrado don Nicolás Pérez Serrano, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 25 de septiembre de 1947, sobre concesión de la marca número 201.938, denominada «Kital» para distinguir un preparado farmacéutico analgésico y antitérmico, comprendido en la clase cuarenta del Nomenclátor, se ha dictado, con fecha 16 de diciembre último, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Juan Abelló Pascual, debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, por la que se concedió en el Registro de la Propiedad Industrial, con el número doscientos un mil novecientos treinta y ocho, la marca «Kital» a don Roberto Malo de Molina para distinguir un preparado farmacéutico analgésico y antitérmico, la cual marca declaramos nula y sin ningún efecto.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de enero de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

ORDEN de 2 de febrero de 1953 por la que se concede el título de Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura a las entidades siguientes.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo establecido en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1950,

Este Ministerio, vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, ha resuelto:

Artículo 1.º Conceder el título de Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura, quedando inscritas en el Registro correspondiente, a las entidades siguientes:

Núm. 621.—Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora del Oretó», de Alcudia de Carlet (Valencia).

Núm. 622.—Sección Cooperativa de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos «San Torcuato», de San Torcuato (Logroño).

Núm. 623.—Cooperativa Agrícola Caja Rural Católica de Ripa, Valle de Odieta (Navarra).

Núm. 624.—Cooperativa del Campo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Gazolaz Cizur (Navarra).

Núm. 625.—Cooperativa Agrícola Caja Rural Católica de Garicoin (Navarra).

Núm. 626.—Cooperativa Local del Campo «Fuen María», de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Landet (Cuenca).

Núm. 627.—Cooperativa del Campo de Morera de Campos (Valladolid).

Núm. 628.—Cooperativa del Campo «San Sebastián», de Poyales del Hoyo (Ávila).

Núm. 629.—Caja Rural Cooperativa Agrícola de Ibi (Alicante).

Núm. 630.—Unión Territorial de Cooperativas del Campo de Lugo.

Núm. 631.—Cooperativa Agrícola Caja Rural Católica de Pitero (Navarra).

Núm. 632.—Cooperativa Agrícola de Almodóvar del Río (Córdoba).

Núm. 633.—Cooperativa Olivarrera de Utrera (Sevilla).

Art. 2.º Las Entidades Colaboradoras mencionadas en el artículo anterior gozarán de todas las prerrogativas y beneficios que se mencionan en la Orden ministerial de 9 de febrero de 1950 y artículo cuarto de la Circular de la Subsecretaría de 30 de abril del mismo año.

Art. 3.º Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se extenderán los correspondientes títulos de Entidad Colaboradora del Ministerio de Agricultura, en los que preceptivamente constarán los números correspondientes del Registro Especial y comunicará a los Organismos y Servicios respectivos la relación de las nuevas Entidades Colaboradoras del Ministerio de Agricultura a los efectos establecidos en el artículo anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

**ORDEN de 21 de febrero de 1953 por la que se dan normas sobre superficies, de cultivo para la caña de azúcar.**

Ilmo. Sr.: La ordenación de cultivos, en armonía con las condiciones agronómicas del suelo iniciada para la remolacha azucarera por Orden de este Ministerio de 22 de noviembre de 1952, es aconsejable hacerla extensiva a otros cultivos que, como la caña de azúcar, por sus características de permanencia en el terreno varios años, no sólo pueden esquilmarle en mayor proporción sino que también, cuando llegan a constituir un monocultivo por su exagerada extensión traen como consecuencia otros perjuicios de orden social, como el paro estacional.

Las tierras de las zonas tradicionales de las provincias de Málaga, Granada y Almería, en donde se cultiva la caña de azúcar, exigen un obligado descanso cesante del deszoque de las plantaciones, y, por otra parte, se hace preciso mantener un equilibrio entre la producción y capacidad industrial fomentada, a la vez, cultivo tradicional en la zona, tales como la patata extratemprana la alubia y el tomate de invierno, entre otros.

Por estas razones de orden técnico, económico y social,

Este Ministerio, previo conocimiento y

aprobación del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. En las zonas de cultivo de la caña de azúcar de las provincias de Málaga, Granada y Almería, el plazo mínimo que debe mediar entre el deszoque de una plantación y el establecimiento de una nueva será de dos años.

En las parcelas donde se establezcan nuevas plantaciones y en aquellas otras donde se replanten la superficie dedicada a dicho cultivo no podrá exceder del 70 por 100 de la total extensión de cada una de ellas.

Segundo. Las fábricas de azúcar de caña respetarán los actuales contratos con los cultivadores en cuanto a las plantaciones existentes en la fecha de publicación de esta Orden.

Tercero. Para la formalización de nuevos contratos correspondientes a futuras plantaciones las fábricas deberán exigir la oportuna autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, la cual resolverá en definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden y previo informe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos del término municipal donde radique la finca.

Cuarto. Sin perjuicio de que cualquier infracción de lo dispuesto en los apartados precedentes sea objeto de la oportuna sanción los fabricantes de azúcar de caña sólo podrán contratar para su molturación la caña correspondiente a las superficies en las que, conforme a lo preceptuado en esta Orden estuviere permitido su cultivo.

Quinto. Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las normas e instrucciones complementarias que sean precisas para la mejor ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de febrero de 1953.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura

## MINISTERIO DEL AIRE

**ORDEN de 28 de enero de 1953 por la que se dispone sea cumplido en sus propios términos el fallo correspondiente al recurso contencioso-administrativo promovido por don Enrique Villar Carreto.**

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 29 de octubre de 1952 como resolución del recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales don Alfonso Palma en representación de don Enrique Villar Carreto, sobre revocación o subsistencia de la Orden de este Ministerio, que acordó la separación del servicio del recurrente cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos la excepción de prescripción alegada por el Ministerio Fiscal debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Villar Carreto contra la Orden del Ministerio del Aire de 10 de septiembre de 1947 en la que se decretó la separación del servicio de dicho recurrente como Auxiliar Mayor de primera clase de oficinas del propio Ministerio, y absolvo vnos de la demanda a la Administración General del Estado quedando subsistente la resolución recurrida.»

Este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo aprobado por Decreto del

Ministerio de Justicia de 8 de febrero del pasado año ha dispuesto sea cumplido dicho fallo en sus propios términos.

Madrid, 28 de enero de 1953.

GALLARZA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**ORDEN de 12 de febrero de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 4 de diciembre de 1952, en el recurso contencioso-administrativo número 2.068 interpuesto por don Augusto González González contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de agosto de 1947.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.068, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Augusto González González como demandante representado por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil bajo la dirección del Letrado don Eugenio Elices Gasset, y la Administración General del Estado, como demandada, y en su nombre el Fiscal contra Orden de este Ministerio de 31 de agosto de 1947 por la que se acordó la separación definitiva del recurrente del Servicio como Subinspector de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se ha dictado, con fecha 4 de diciembre de 1952, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que acogiendo la excepción alegada por el Ministerio Fiscal debemos declarar y declaramos la incompetencia de jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por don Augusto González González contra la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete que acordó la cesantía en el cargo que en la Comisaría de Abastecimientos y Transportes desempeñaba el recurrente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1953.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

**ORDEN de 12 de febrero de 1953 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de enero de 1953, en el recurso contencioso-administrativo número 1.790, interpuesto por don Eugenio Marcalain Gutiérrez contra Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 17 de abril de 1947.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.790, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Eugenio Marcalain Gutiérrez como demandante, representado por el Procurador don Antonio Gorriiz Marco bajo la dirección del Letrado don José Gascón y Marín, y la

Administración General del Estado, como demorada, y en su nombre el Fiscal, contra Orden de este Ministerio de fecha 17 de abril de 1947, por la que se le separó definitivamente del servicio que prestaba como Auxiliar de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en Zaragoza, se ha dictado, con fecha 14 de enero de 1953, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Pallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por don Eugenio Marcalain Gutiérrez contra la Orden del Ministerio entonces denominado de Industria y Comercio de diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete por la que se separa a al recurrente del cargo de auxiliar mecanógrafo de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1953

ARBURUA

Imo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

*Aviso por el que se convoca, entre artistas, concurso público para elección de dos dibujos para modelos de sellos de correo de la emisión ordinaria para los Territorios de Guinea Española.*

Autorizada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 del actual, una emisión ordinaria de sellos de correo para los Territorios de Guinea Española, se convoca concurso, entre artistas, para seleccionar dos dibujos originales que sirvan de modelo para dichos sellos.

#### BASES DEL CONCURSO

1.ª Los dibujos serán ejecutados exclusivamente en negro, con los naturales matices del clarooscuro, si lo estiman conveniente.

2.ª Las medidas del dibujo, en su recuadro serán de doscientos veintidós por ciento veintinueve milímetros, y se presentarán debidamente montados sobre cartón o cartulina. Los señores dibujantes habrán de considerar que el tamaño real de tirada de los sellos será de treinta y siete por veintuno y medio milímetros, a fin de que los detalles de los dibujos no se pierdan en la reducción.

3.ª Los dibujos deberán ser realizados en sentido vertical, o sea tomando como base el lado menor del rectángulo, distribuyendo los textos y dibujos en la forma más conveniente, a juicio de los señores dibujantes.

4.ª El tema fundamental de los dibujos lo constituirán tipos indígenas en cualquiera de sus actividades.

En la Dirección General de Marruecos

#### ORDEN de 19 de febrero de 1953 sobre corrida de escalas por excedencia voluntaria del Ayudante Comercial del Estado doña Isabel Vallejo Palacios.

Imo. Sr.: Concedida la excedencia voluntaria a doña Isabel Vallejo Palacios, Ayudante Comercial del Estado, Principal de tercera clase, por Orden de 8 de enero del corriente año y efectividad del primero de dicho mes.

Este Ministerio, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918, y con la propuesta de la Inspección General, ha tenido a bien disponer la siguiente corrida de escalas: a Ayudante Comercial del Estado Principal de tercera clase, asciendo doña María Teresa Alonso Moreta, funcionario que ocupa el número 1 como Ayudante Comercial del Estado de primera clase, categoría inmediata inferior a la que se produce la vacante, y esta última se provee en la persona de doña Margarita Valverde Pacheco, funcionaria de la misma categoría en situación de excedencia voluntaria, que ha solicitado el reintegro, todo ello con efectos de primero de enero del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1953.—Por delegación, A. de Torres.

Imo. Sr. Inspector general de Servicios

y Colonias estarán expuestas algunas fotografías para que los aspirantes puedan inscribirse en aquel motivo.

5.ª Las leyendas que llevará cada sello serán:

A) Designación del Territorio: Guinea Española.

B) Además de aquella leyenda, contendrán todos los modelos los siguientes textos: Correos, espacio suficiente reservado para consignar los precios, teniendo en cuenta que cada dibujo puede servir para más de un valor y que los precios serán, respectivamente, para cada clase los de 5 cts., 10 cts., 60 cts., 1 pta. y 1.90 ptas.

El texto del nombre del Territorio y la palabra Correos se destacarán de modo conveniente.

6.ª Al autor de cada uno de los dibujos que resulten elegidos se le adjudicará un premio en metálico de cinco mil pesetas, pasando a ser propiedad de esta Dirección General el trabajo premiado. En caso necesario y en atención a su estimación su autor vendrá obligado a modificar cualquier detalle que se le indique. El autor del dibujo vendrá obligado a presentar separadamente rotulaciones de todos los precios a imprimir que se adapten al espacio reservado.

Además de aquellos premios, el Jurado podrá adjudicar hasta ocho accésits de quinientas pesetas cada uno a los demás trabajos presentados que merezcan esta distinción, los cuales quedarán de propiedad de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

7.ª Los trabajos deberán ser presentados en esta Dirección General de Marruecos y Colonias, paseo de la Castellana, número 5, Madrid, y el plazo para su admisión será el de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Al margen de cada dibujo se consignará el correspondiente lema, con el cual sea presentado y juntamente con él se entregará un sobre lacrado que expresamente anteriormente el mismo lema y que contenga en su interior, la plica con el nombre

y domicilio del autor. De su entrega se librará el oportuno recibo.

Cada dibujo original vendrá acompañado de su reproducción fotográfica reducida al tamaño real, que habrán de tener los sellos, según se especifica en la base segunda.

8.ª Reunido el Jurado calificador, elegido el modelo y designados los trabajos que por sus méritos sean merecedores de otorgarles un accésit, se procederá a la apertura de los sobres correspondientes a los lemas premiados, y serán inutilizados seguidamente los sobres que se reflejan a los no premiados.

La entrega de premios se efectuará en la fecha que designe la Dirección General de Marruecos y Colonias, una vez conocido el fallo del Jurado y previo aviso a los interesados. Si por cualquier causa éstos no pudiesen comparecer en aquella fecha, podrán recoger su premio en cualquier momento a partir de la misma.

9.ª Los dibujos no premiados estarán a disposición de sus autores durante los quince días siguientes a la fecha de la publicación del fallo del concurso. Se entenderá que renuncian a su propiedad y no podrá ser exigida ninguna responsabilidad posterior por los que en el tiempo indicado no retiren las obras presentadas, las cuales podrán ser destruidas si se considera conveniente.

Madrid, 16 de febrero de 1953.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Timbre y Monopolios

*Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola de caridad que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de San Sebastián, se celebrará en aquella capital del 24 de julio al 24 de agosto del presente año.*

Con fecha 16 del presente mes de febrero ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola de caridad que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952 ha sido autorizada por el excelentísimo señor Obispo de San Sebastián, y se celebrará en aquella capital del 24 de julio al 24 de agosto del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

*Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Tortosa, ha de celebrarse en Castellón de la Plana a partir de los primeros días del próximo mes de marzo.*

Con fecha 16 del presente mes de febrero ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Tortosa acogíndose a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Castellón de la Plana a partir de principios del próximo mes de marzo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Teruel, ha de celebrarse en aquella capital con fines benéficos desde los últimos días de mayo hasta mediados de junio del presente año.

Con fecha 16 del presente mes de febrero ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Teruel y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en aquella capital con fines benéficos, desde los últimos días de mayo hasta mediados de junio del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Concediendo exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Orihuela, ha de celebrarse en Alicante del 16 al 30 de junio y del 17 al 31 de diciembre del presente año.

Con fecha 16 del presente mes de febrero ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo

exención del pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Orihuela, acogido a lo dispuesto por el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Alicante, con fines benéficos, del 16 al 30 de junio y del 17 al 31 de diciembre del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 19 de febrero de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Administración Local

Transcribiendo nombramientos interinos de Secretarios y Depositarios de Fondos de Administración Local.

De conformidad con la Orden de 26 de octubre de 1951 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local,

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación:

#### SECRETARIAS DE PRIMERA CATEGORIA

|                                   |                                      |
|-----------------------------------|--------------------------------------|
| Herencia (Ciudad Real) .....      | D. Juan Bautista González Escribano. |
| Alhama de Granada (Granada) ..... | D. Rafael Hernández Gijón.           |
| Cartelle (Orense) .....           | D. Carlos Varela Rey.                |
| Abanto y Ciérvana (Vizcaya) ..... | D. Pedro Dávila Carrizosa.           |

#### SECRETARIAS DE SEGUNDA CATEGORIA

|                                     |                                  |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| Ahíllones (Badajoz) .....           | D. Javier Cuadrado Baza.         |
| Canillas de Aceituno (Málaga) ..... | D. José Manjón-Cabeza Rodríguez. |

#### SECRETARIAS DE TERCERA CATEGORIA

|   |                                 |
|---|---------------------------------|
| Valverde de Burguillos (Badajoz) .....              | D. Angel Sánchez Aranda.        |
| Fontrubi (Barcelona) .....                          | D. José Gustems Suriol.         |
| Tortellá (Gerona) .....                             | D. Francisco Canet Vim.         |
| Alovera (Guadalajara) .....                         | D. Manuel Ruiz Santamaría.      |
| Purroy de la Solana, Gabasa y Pilzán (Huesca) ..... | D. Manuel Pons Launed.          |
| Sanahuja (Lérida) .....                             | D. Eduardo Bosch Barrera.       |
| Aldea del Fresno (Madrid) .....                     | D. Amadeo Tomás Fernández.      |
| Fresnedillas de la Oliva (Madrid) .....             | D. Aurelio Mendiguchía Quijada. |
| Parla (Madrid) .....                                | D. Tomás García Abad.           |
| Cevico Navero (Palencia) .....                      | D. José Cantero Llorente.       |
| Palazuelos y Trescasas (Segovia) .....              | D. Pedro Herrero Rivas.         |
| Catllar (Tarragona) .....                           | D. Manuel Jara Carralero.       |
| Alfarrasí y Benisuera (Valencia) .....              | D. Vicente Eduardo Juan García. |
| Almoines (Valencia) .....                           | D. Germán Olivares Alvarez.     |
| Remolinos (Zaragoza) .....                          | D. Millán Aldanondo Andrés.     |
| Séfrica (Zaragoza) .....                            | D. Jesús Muñoz Idoipe.          |

#### DEPOSITARIAS DE FONDOS

##### Tercera categoría:

|                                       |                          |
|---------------------------------------|--------------------------|
| Diputación provincial de Teruel ..... | D. Alfonso Gómez Doñate. |
|---------------------------------------|--------------------------|

##### Cuarta categoría:

|                        |                                    |
|------------------------|------------------------------------|
| Langreo (Oviedo) ..... | D. Antonio María Fernández Sierra. |
|------------------------|------------------------------------|

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, si ésta se hallare en la misma provincia de su residencia, o en

el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección copia literal del acta de toma de posesión, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid, 23 de febrero de 1953.—El Director general E. S., el Director general de Política Interior, Blas Tello.

Aprobando la permuta de cargos entre don Julio Canta Batlle, Secretario de la Agrupación de Vulpellach y Castell de Ampurdá (Gerona), y don Ramón Soler Soy, Secretario de la Agrupación de Luzas, Castigaléu y Monesca de Benabarre (Huesca).

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido por don Julio Canta Batlle, Secretario de la Agrupación Municipal de Vulpellach y Castell de Ampurdá (Gerona), y don Ramón Soler Soy, Secretario de la Agrupación Municipal de Luzas, Castigaléu y Monesma de Benabarre (Huesca), a fin de permutar los referidos cargos;

Resultando:

1.º Que las Agrupaciones Municipales de Vulpellach y Castell de Ampurdá (Gerona) y Luzas, Castigaléu y Monesma de Benabarre (Huesca) son de la misma clase con sueldo mínimo de pesetas 10.000, a tenor de los señalados en el Reglamento de funcionarios de Administración Local.

2.º Que don Julio Canta Batlle y don Ramón Soler Soy tienen cincuenta y cuatro y veintiocho años de edad, respectivamente.

3.º Que las Agrupaciones Municipales citadas han acordado prestar su conformidad a la permuta solicitada;

Visto el artículo 340 de la Ley de Régimen Local y 98 del Reglamento de 30 de mayo de 1952;

Considerando que, por ser este Centro directivo competente para ello y por concurrir las condiciones prevenidas en los citados artículos 340 de la Ley y 98 del Reglamento, procede la aprobación de la permuta solicitada.

Esta Dirección General ha acordado aprobar la permuta de cargos entre don Julio Canta Batlle, Secretario de la Agrupación de Vulpellach y Castell de Ampurdá (Gerona) y don Ramón Soler Soy, Secretario de la Agrupación de Luzas, Castigaléu y Monesma de Benabarre (Huesca).

Lo digo a VV. EE. para conocimiento de las Corporaciones respectivas y de los permutantes, debiendo significar a éstos que habrán de tomar posesión de sus nuevos cargos en el término de treinta días hábiles, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. EE. muchos años  
Madrid, 19 de febrero de 1953.—El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de Huesca y Gerona.

### Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando subasta de las obras de construcción del Sanatorio Antituberculoso de Alicante (primera fase de obras).

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a subasta las obras de construcción del Sanatorio Antituberculoso de Alicante (Primera fase de obras).

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

- 1.º Pliego de condiciones.
- 2.º Planos generales.
- 3.º Presupuesto y modelo de proposición.

Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España), en Madrid, durante todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados a los concursantes que lo soliciten, por correo, contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán dentro del plazo señalado en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose, por el citado Registro General del Patronato recibo que acredite la presentación de la proposición.

La fianza provisional será de ciento noventa mil pesetas (190.000).

No será admitida la proposición que no cumpla las condiciones de presentación que se fijan en el pliego de condiciones generales.

El tipo máximo de licitación será de nueve millones cuatrocientas veinticinco mil trescientas noventa y tres pesetas con cincuenta y dos céntimos (9.426.393,52).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario y con asistencia del Ilmo. Sr. Presidente Delegado del P. N. A., Interventor Delegado de Hacienda y Asesor Jurídico del Ministerio de la Gobernación o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación de estas obras será de dos años, a partir de la fecha de adjudicación definitiva.

Madrid, 18 de febrero de 1953.—El Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, José A. Palanca.  
456—A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Anunciando la subasta de las obras del Proyecto de la variación de la real acequia del Jarama, en el cruce del ferrocarril de Madrid a Alicante, kilómetro 39, y de la carretera de Cuesta de la Reina (Madrid).*

Hasta las trece horas del día 9 de marzo de 1953 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 1.263.859,35 pesetas.

La fianza provisional, a 23.958 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 14 de marzo de 1953, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subas-

ta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Madrid 21 de febrero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.  
459—A. C.

*Rectificación al anuncio de la subasta de las obras de la red principal de acequias, desagües y caminos del sector E, subsector, primero A, de la zona regable de Montijo (Badajoz).*

En el anuncio de dicha subasta, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 de febrero de 1953, figura como fianza provisional para tomar parte en la misma la cantidad de pesetas 579.936,57, debiendo ser la de 289.969 pesetas.

Madrid, 25 de febrero de 1953.—El Director general, Francisco García de Sola.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Jubilando al Portero don Eulalio García Sánchez, por cumplir la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Eulalio García Sánchez Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Secretaría del Ministerio, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Jubilando al Portero don Juan Ramón Ferrer Puey, por cumplir la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Juan Ramón Ferrer Puey, Portero de los Ministerios Civiles, con destino en la Secretaría del Ministerio, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de febrero de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Disponiendo la anulación del título de Catedrático numerario de Instituto de don Enrique Pareja Fernández y la expedición de un duplicado del mismo.*

Por haber sufrido extravío al ser enviado por ese Instituto a este Departamento para que fuese expedido nuevo diploma el título de Catedrático numerario de Instituto de don Enrique Pareja Fernández, expedido en 6 de marzo de 1951,

Esta Subsecretaría ha dispuesto quede

nulo y sin ningún valor ni efecto el expresado diploma y se proceda a la expedición, de oficio, de un duplicado del mismo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1953.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director del Instituto Nacional Femenino de Enseñanza Media de Lugo.

### (Sección de Fundaciones)

*Edicto por el que se concede audiencia pública en expediente relativo a la Fundación «Josefa Mas Escoto».*

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar la Fundación instituida en Jávea, Ayuntamiento de Jávea, provincia de Alicante, por doña Josefa Mas Escoto, con la denominación de «Josefa Mas Escoto», se ha dispuesto, en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes y beneficiarios de dicha Fundación, así como a cuantos se consideren interesados en el expediente citado, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo efecto y durante las horas de oficina podrá consultarse dicho expediente en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes, en donde se encuentra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de febrero de 1953.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

## Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Convocando a concurso de traslado la primera cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas» de la Universidad de Zaragoza.*

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la 1.ª cátedra de «Patología y Clínica quirúrgicas», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El Orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber recla-

mado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid, 18 de febrero de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Rectificación del primer párrafo de la convocatoria del concurso-oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos» de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18 de febrero actual.*

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta fecha la convocatoria del concurso a la oposición a la cátedra de «Proyectos arquitectónicos», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, habiéndose observado que por error se consignó el sueldo de entrada de 10.000 pesetas, debe ser rectificado en la siguiente forma el primer párrafo:

«Vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la cátedra de «Proyectos arquitectónicos, cuarto curso», remunerada con el sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos de las Escuelas Superiores de Arquitectura, de pesetas anuales 12.000, y transcurridos dos años desde el anuncio de la convocatoria que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero de 1951, sin haberse iniciado los correspondientes ejercicios.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de febrero de 1953.—El Director general, Armando Durán.

### Dirección General de Enseñanza Laboral

*Nombrando Secretario técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Las Palmas a don Salvador León Castellano.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1952, y vista la propuesta en terna elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

Esta Dirección General de Enseñanza Laboral ha tenido a bien nombrar Secretario Técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Las Palmas a don Salvador León Castellano.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 14 de enero de 1953.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

Ilmos. Sres. Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Las Palmas y Secretario general del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

*Nombrando Secretario técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz a doña María Guadalupe Garma Ugarte.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de

octubre de 1952, y vista la propuesta en terna elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

Esta Dirección General de Enseñanza Laboral ha tenido a bien nombrar Secretario Técnico interino del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz a doña María Guadalupe Garma Ugarte.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1953.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

*Ilmos. Sres. Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Badajoz y Secretario general del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.*

*Nombrando Secretario técnico interino del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de León.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1952, y vista la propuesta en terna elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

Esta Dirección General de Enseñanza Laboral ha tenido a bien nombrar Secretario Técnico interino del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de León a don Iñigo Vargas de la Infesta.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1953.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

*Ilmos. Sres. Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de León y Secretario general del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.*

*Nombrando Secretario técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón a don José Cid López.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 9 de octubre de 1952, y vista la propuesta en terna elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

Esta Dirección General de Enseñanza Laboral ha tenido a bien nombrar Secretario Técnico del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón a don José Cid López.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1953.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

*Ilmos. Sres. Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón y Secretario general del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.*

*Anunciando concurso para seleccionar el Maestro de Taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa (Almería).*

El «Boletín Oficial de la Provincia de Almería» correspondiente al día 30 de enero de 1953, publica las bases de la convocatoria para proveer una plaza de

Maestro de Taller en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa, dotada con 10.000 pesetas anuales y 5.000 más por trabajos de práctica.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias y documentos que se exigen en dicha convocatoria, en el Registro del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería (Diputación), en el término de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 7 de febrero de 1953.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

*Anunciando concurso para seleccionar la plaza de Profesor titular del Ciclo de Lenguas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Hellín.*

El «Boletín Oficial de la Provincia de Albacete» correspondiente al día 6 de febrero de 1953, publica la convocatoria del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete para seleccionar el Profesor del «Ciclo de Lenguas», del Centro de Hellín.

El plazo para presentar las instancias y documentación que se fija en la convocatoria será el de treinta días, o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias o Norte de África, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 10 de febrero de 1953.—El Director general, Carlos María Rodríguez de Valcárcel.

## MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

### Direcciones Generales de Industria y de Montes, Caza y Pesca Fluvial

*Acuerdo conjunto por el que se adscribe la fábrica de resinación instalada en la provincia de Toledo a la sexta comarca resinera.*

La Orden de los Ministerios de Industria y de Agricultura de 16 de enero último dispone la división del territorio nacional en nueve comarcas resineras, a las que asigna las correspondientes provincias, teniendo en cuenta la producción de los montes resinables, la capacidad de las fábricas y las condiciones económicas de los transportes.

La provincia de Toledo no contiene ningún monte resinable, pero existe enclavada en ella una fábrica de resinación a la que afluyen mieras procedentes de otras provincias, y por ello se hace necesario, a efectos del cumplimiento de las disposiciones sobre enajenación de aprovechamientos de resinas y destilación de las mismas, adscribir la fábrica mencionada a una de las comarcas establecidas entre las que, dadas las condiciones del emplazamiento de la destilería y el origen de la materia prima de que se nutre, ha de ser indudablemente la sexta.

En su virtud, los Directores generales que suscriben, en uso de las facultades que les confiere el apartado sexto de la Orden al principio mencionada, han acordado adscribir la fábrica de resinación situada en la provincia de Toledo a la sexta comarca resinera.

Madrid, 3 de febrero de 1953.—El Director general de Industria, E. Rugarcía.—El Director general de Montes, Paulino Martínez Hermosilla.